

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

TRABAJO FIN DE GRADO



**ORIGEN DEL DESCANSO DOMINICAL EN
ESPAÑA**

Curso Académico 2016/2017

JUNIO 2017

JUDIT CARTAGENA VICENTE

TUTOR Dr. MIGUEL ÁNGEL ESTEVE GONZÁLEZ

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.	4
2. CONTEXTO HISTÓRICO SOCIAL.	6
2.1. La Primera República.	7
2.2. La Restauración.	8
2.3. La Regencia de María Cristina.	11
2.4. Reinado de Alfonso XIII.	13
3. PRECEDENTES E INTENTOS NORMATIVOS EN ESPAÑA.	15
3.1. Ley Benot de 24 de julio 1873, sobre la previsión de accidentes de trabajo.	16
3.2. Ley de 28 de Julio de 1878, sobre el trabajo peligroso de los niños.	18
3.3. Ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de mujeres y niños.	19
3.4. RD de 25 de Mayo de 1900, sobre escuelas para los obreros menores, en las fábricas y talleres.	21
4. APROBACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA LEY DE 3 DE MARZO DE 1904, LEY DE DESCANSO DOMINICAL.	21
4.1. Evolución del descanso dominical a partir de la Ley de 3 de Marzo de 1904	27
5. REGULACIÓN VIGENTE DEL DESCANSO SEMANAL.	34

ABREVIATURAS.

PSOE - Partido Socialista Obrero Español.

UGT - Unión General de Trabajadores.

EEUU - Estados Unidos.

RD - Real Decreto.

CE – Constitución Española de 1978.

ET – Estatuto de los Trabajadores.

BOE- Boletín Oficial del Estado.

Art.- Artículo.

CEE- Comunidad Económica Europea.

LRL- Ley de Relaciones Laborales.



RESUMEN

En el presente Trabajo de Fin de Grado realizamos un estudio sobre el origen del descanso dominical en España, analizaremos qué es, cómo surge y su legislación. En primer lugar, nos ocuparemos de analizar el contexto histórico social de la época centrada en la restauración monárquica, periodo en el cual se aprobó la regulación de dicha materia. En segundo lugar, analizaremos los precedentes e intentos normativos que se produjeron en nuestro país relativo al descanso dominical. Y por último, analizaremos la Ley de descanso dominical de 1904, la primera ley en regular el descanso dominical, así como su regulación vigente en la actualidad.

Palabras clave: Descanso dominical, restauración monárquica, intentos normativos, Ley de descanso dominical de 1904.

ABSTRACT

The present TFG aims to examine the origin of Sunday rest in Spain, we will analyse what it is, how it begins and its legislation. Firstly, we will focus on the historical and social context of the monarchical restoration, period in which the Sunday Holiday Act was adopted. Secondly, we will analyse the precedents and normative attempts that took place in Spain regarding Sunday rest. Finally, we will examine the Sunday Holiday Act in 1904, which was the first act that regulated Sunday rest, as well as, its current regulation.

Key Words: Sunday rest, monarchical restoration, normative attempts, Sunday Holiday Act 1904.

1. INTRODUCCIÓN.

El trabajo llamado “Origen del descanso dominical en España” está centrado en la aparición de los descansos dominicales en nuestro país, donde aparece por primera vez en la historia, en la Ley de 13 de marzo de 1900, que excluía el trabajo en domingo y festivos para las personas objeto de esta ley. Lo que posteriormente aparecería en la ley de descanso dominical, Ley de 3 de marzo de 1904, ley del descanso dominical.

Tras realizar un estudio para conseguir la información necesaria y poder desarrollar nuestro trabajo, en primer lugar la búsqueda de información la hemos centrado en los siguientes libros: TUÑÓN DE LARA, M., “*Historia de España*”; DUARTE A., “*La España de la Restauración (1875-1923)*”; TUÑÓN DE LARA, M., “*La España de la Restauración. Política, económica, legislación y cultura*”; MARTORELL LINARES, M.” *La política en el reinado de Alfonso XII*”; TUÑÓN DE LARA, M., “*Poder y Sociedad en España, 1900-1931*”; DE BLAS GUERRERO, A., “*Sistema Político Español*”.

También han sido muy importantes los trabajos realizados por LÓPEZ AHUMADA, J. E., “*Orígenes y formación del derecho al descanso semanal*”, ESPUNY TOMÁS, M. J., “*La jornada laboral: Perspectiva histórica y valoración jurídica*”, GARRIDO MARTÍN, A., “*Parlamento y cuestión social en la restauración*”.

Para llevar a cabo este estudio también hemos accedido a fuentes como: la Gaceta, el Boletín Oficial del Estado, la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional, así como bibliografía localizada en plataformas de investigación digitales como Dialnet, Google books e Historia del siglo 20, Arte y historia, y también la página web creada por el área de la Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández, llamada legishca, en donde podemos acceder a fuentes jurídicas de la época estudiada.

El objetivo principal es saber cuál es el origen del descanso dominical en España y por ello nos vamos a centrar en la Ley de 13 de Marzo de 1900 donde aparecen reconocidos algunos descansos que posteriormente detallaremos así como la Ley de 3 de Marzo de 1904 de descanso dominical, que es cuando se ve reconocido este descanso como tal.

Primeramente hemos analizado el contexto histórico social, estableciendo el marco teórico previo a la aprobación de la ley, con la llegada de la Restauración monárquica hasta el Reinado de Alfonso XIII. Posteriormente analizaremos los precedentes e intentos normativos en España, así como la evolución y aprobación de la Ley del descanso dominical de 3 de marzo de 1904. Por último, analizaremos la legislación vigente en España en esta materia.



2. CONTEXTO HISTÓRICO SOCIAL.

En este primer apartado nos vamos a centrar en analizar el momento histórico previo a la aprobación de nuestra ley de estudio “Ley de 3 de marzo de 1904, ley del descanso dominical” y puesto que se aprobó bajo el Reinado de Alfonso XIII, aunque fue propuesta en 1900 bajo la Regencia de María Cristina, estudiaremos la llegada de los borbones a la monarquía española. Este apartado lo hemos dividido en cuatro bloques: la Primera República, la Restauración, la Regencia y Reinado de Alfonso XIII.

2.1. La Primera República.

Los años previos a la Primera República los podemos catalogar como un período inestable con numerosos cambios de gobierno, pronunciamientos militares, revoluciones populares, etc....

Tras la abdicación de Amadeo, la Asamblea Nacional acepta la renuncia al trono de España y se proclama la República: “La Asamblea Nacional asume todos los poderes y proclama como forma de Gobierno de la Nación, la República, dejando a las Cortes Constituyentes la organización de esta forma de gobierno”.

La Primera República se caracterizó por su breve duración del 11 de febrero de 1873 al 29 de diciembre de 1874, fue un período con grandes frentes abiertos ya que podemos decir que se estaban produciendo tres guerras civiles en nuestro país: por un lado nos encontramos con la guerra carlista, por otro la guerra de Cuba y finalmente con la guerra de los cantones.

La guerra carlista se originó para poner en el poder a Carlos María Isidro de Borbón por eso su denominación, se caracterizaban por ser defensores de la religión católica y del tradicionalismo absolutista oponiéndose al liberalismo y a cualquier cambio que pudiera conllevar a las libertades, su lema era: Dios, Patria y Rey. Las guerras carlistas tuvieron más incidencia en el norte de España, como Navarra, las vascongadas, etc.¹

La guerra de Cuba afectó de lleno a la España de la Primera República ya que la derrota fue un “desastre” tanto para la sociedad como para el Estado. España tuvo que

¹ TUÑÓN DE LARA.M., *Historia De España*, Ed. ámbito, 1999, pág., 482, 488, 492-496.

ceder Cuba y Filipinas en el Tratado de Paz de París de 1898 y vender el resto de posesiones coloniales que poseía como Palaos, Las Carolinas y Las Marianas. Tras la pérdida de la guerra se produjo en España un período de inestabilidad por el descontento de los ciudadanos, además hay que sumar el aislamiento internacional al que fue sometida.²

En julio de 1873 estallaron las insurrecciones cantonales en Andalucía y en el País Valenciano, destacando Valencia, Murcia, Granada y Cartagena. También estalló la huelga general en Alcoy exigiendo reivindicaciones obreras. El cantón de Málaga resistió hasta el 19 de septiembre y el de Cartagena hasta el 11 de enero de 1874. Tras la derrota de los cantones se originó un deterioro del gobierno.³

Las clases sociales reciben con entusiasmo la llegada de la República porque piensan que a los nuevos gobernantes les interesan los problemas de la sociedad y por tanto sus problemas serán resueltos. Esto finalmente no sucederá.

2.2. La Restauración.

En 1874 con el pronunciamiento del general Martínez Campos se acabó con la 1ª República y proclamó a Alfonso XII como Rey de España. En este año se inicia el período conocido como la Restauración⁴, al implantar la monarquía borbónica como sistema de gobierno, cuyo máximo valedor fue Cánovas del Castillo. Junto con el Rey Alfonso XII marcaron el objetivo de acabar con las guerras civiles y los levantamientos armados. Al año siguiente Cánovas del Castillo asumió el poder⁵.

El Rey publicó el manifiesto de Sandhurst de 1 de diciembre de 1874 en el cual mostraba cuales iban a ser la bases de su reinado, que no era otro que reinar con el espíritu liberal.

La formación de los partidos políticos se produjo a lo largo de la primera década de la Restauración. El partido conservador creado por Cánovas en 1874, estuvo en el poder entre 1875-1881. En 1879 se creó el Partido Socialista Obrero Español (en

² DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.49-52.

³ TUÑÓN DE LARA.M., *Historia De España*, Ed. ámbito, 1999, pág., 482, 492-496.

⁴ DE BLAS GUERRERO.A. *Sistema Político Español*, Ed. UNED, pág. 49- 59.

⁵ BUJ BUJ, A. (1991). La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales. 1994, de Scripta Vetera Edición electrónica de trabajos publicados sobre geografía y ciencias sociales. Sitio web: <http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm>

adelante PSOE) fundado por Pablo Iglesias. El partido liberal cuyo líder fue Práxedes Mateo Sagasta fue creado en 1880, estos aspiraban a recuperar las libertades establecidas en la Constitución (en adelante CE) de 1869.⁶ En 1881 Cánovas cede el poder a Sagasta y este forma su propio gobierno.

Cánovas estableció un sistema de “turno” de los partidos políticos para poder gobernar⁷. Para ello se establecieron unos requisitos que ambos partidos debían de respetar, compartir los valores políticos fundamentales y respetar la monarquía y el constitucionalismo. Durante el reinado de Isabel II se había inclinado a que los miembros del gobierno tuvieran un carácter moderado no permitiendo gobernar a los más progresistas.⁸

La Restauración borbónica destacó por la estabilidad institucional. Se basó en 4 puntos fundamentales, Rey, Cortes, Constitución, y turno entre partidos políticos, una alternancia pacífica entre los dos partidos existentes: el partido conservador liderado por Cánovas y el partido liberal por Sagasta. Estos partidos se fraccionaron a la muerte de sus líderes.

El caciquismo era una realidad en la época de la Restauración que tenía un fuerte impacto ya que manipulaba los votos de los ciudadanos a favor de los intereses de los más ricos.

En la Constitución de 1876 el poder legislativo estaba dividido en dos cámaras. El monarca conserva buena parte de las funciones del jefe del estado y del poder ejecutivo. Se reconoció el catolicismo como la religión oficial y se prohibió cualquier otra forma de manifestación pública de otras creencias, y se retomaron los pagos de las dotaciones de culto y clero. También se dispuso que la enseñanza estuviera basada en la religión. La CE de 1876 recogió un artículo de la CE de 1869 en donde se dice que “nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana”. Es decir que sí se permitía la libertad de creencias pero en el ámbito privado. La iglesia adquirió

⁶ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.16-17.

⁷ Posteriormente será cuando ambos líderes firmaron el Pacto de El Pardo, por el que se comprometen a cumplir la alternancia en el poder.

⁸ TUÑÓN DE LARA, M., *La España de la Restauración. Política, económica, legislación y cultura*, Ed. Siglo XXI de España, 1990, pág. 14.

mayor poder al declararse España como Estado Católico.⁹

La política económica del inicio de la Restauración tiene “raíces en el Sexenio democrático”. Muchos políticos y economistas liberales eran partidarios de prohibir las importaciones y así proteger el mercado interior ya que los excedentes quedarían en nuestro país como reservas y funcionaba un sistema de trueque para cambiar unos productos por otros. Existía una política proteccionista a la apertura de nuevos mercados y a la libre circulación de productos que iban arrastrando en los inicios del reinado de Alfonso XII. Los ministros aumentaron los tipos en los impuestos que ya existían y realizaron algunas modificaciones en la administración tributaria pero cuando finalizó el reinado de Alfonso XII el sistema tributario había variado muy poco en relación a la situación que se encontró en sus inicios. Era un sistema rígido que no permitía cubrir los gastos del Estado y existía otro problema, el fraude fiscal por el cual era muy difícil recaudar estos impuestos que provenían de él. Tanto conservadores como liberales eran partidarios de reestructurar el sistema de recaudación pero a consecuencia del aumento del gasto, de las guerras que se llevaron a cabo y la insuficiente recaudación tributaria por parte del gobierno originaron un endeudamiento del Estado.¹⁰

La depresión económica se inició en 1882 y se prolongó hasta 1887. La producción agraria se estancó produciendo la mitad de la producción estimada por la llegada de grano extranjero, también se produjo una revolución en el transporte con la llegada de la máquina de vapor.

Se fijó el proteccionismo extremo con lo cual no se pudo llevar a cabo el proceso de cambio económico y social.

La gran mayoría de los españoles vivían en zonas rurales con un nivel mínimo de subsistencia y se dedicaba al sector primario, agricultura y ganadería. Ascienden a dos millones pero también trabajan como jornaleros porque no pueden sobrevivir con el solo producto de sus parcelas. La mayoría de la población era analfabeta. La minería está centrada en la exportación porque en España no había demanda, las empresas que

⁹ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.23.

¹⁰ MARTORELL LINARES, M. *La política en el reinado de Alfonso XII*, Ed. Marcial Pons Ediciones de Historia, 2003, pág. 151-170.

explotaban las minas eran extranjeras¹¹.

En las ciudades la población obrera creció hasta alcanzar el millón de personas, el sector más numeroso es el de la construcción con un personal no cualificado. Y muy seguido de la industria textil donde el trabajo de la mujer es fundamental para su prosperidad¹².

2.3. La Regencia de María Cristina.

Tras la muerte de Alfonso XII en 1885, María Cristina se convirtió en la Regente ya que estaba embarazada de Alfonso XIII. Este se convirtió en Rey desde su nacimiento pero hasta que no cumplió dieciséis años no tomó el poder, encargándose mientras tanto su madre, como Regente. Los ataques al sistema de la Restauración se vieron frustrados por el acuerdo que alcanzaron liberales y conservadores en el Pacto de El Pardo con la alternancia en el gobierno de los partidos políticos de Cánovas y Sagasta.¹³

Durante la Regencia de María Cristina se aprobaron diversas leyes como la libertad de asociación¹⁴, libertad de prensa¹⁵, sufragio universal a los hombres mayores de 25 años¹⁶, creación del jurado¹⁷. Posteriormente se produjo la aparición de otro partido político, el partido republicano de España. También se dio la aparición del anarquismo y socialismo con el PSOE y con los primeros movimientos obreros que surgen de la Revolución Industrial.¹⁸

En España, concretamente en Cataluña y País Vasco, se aprecia una tímida Revolución Industrial en un país mayoritariamente agrícola.

En 1888 se creó la Unión General de Trabajadores (en adelante UGT).

¹¹ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.33-35.

¹² TUÑÓN DE LARA.M., *Historia de España*, Ed. ámbito, 1999, pág. 510.

¹³ OCAÑA, J.C. (2005). La Regencia de M^a Cristina de Habsburgo y el turno de partidos. 2016, de El sitio web de la historia del siglo XX. Sitio web: <http://www.historiasiglo20.org/HE/11a-2.htm> (consulta 23/04/2017).

¹⁴ Ley de Asociaciones de 17 de Junio de 1887.

¹⁵ Ley de Libertad de Prensa, 14 Julio de 1883.

¹⁶ Ley de 1890 para el sufragio universal masculino en elecciones generales y la Ley de 1882 de sufragio universal masculino para comicios municipales.

¹⁷ Ley de 1888.

¹⁸ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.21.

En 1890 tras la aprobación del sufragio universal masculino a los mayores de 25 años, el censo electoral pasaba de 800.000 personas a los 5.000.000, aunque el caciquismo¹⁹ seguía muy presente y los ciudadanos eran conscientes de ello.

En el año 1898 se produce la pérdida de Cuba, Puerto Rico, y Filipinas conocido como el “desastre”. Esta pérdida conmocionó a todo el país. En la Paz de París firmada el 10 de diciembre España cede todas sus posesiones a los Estados Unidos²⁰ (en adelante EEUU). Las últimas colonias en el Pacífico son vendidas a Alemania en 1899, Tratado Germano-Español, por la imposibilidad de mantenerlas.

Del apoyo internacional y religioso saldría reforzada la Restauración y la Regencia de María Cristina.

Durante el inicio de la Restauración la población española superaba los 16 millones de habitantes mientras que en 1890 eran 17 millones. Este estancamiento se produce como consecuencia de las grandes tasas de mortalidad, el impacto de las guerras, la falta de alimentos, epidemias como la gripe, el cólera, o la tuberculosis y la falta de higiene fueron los condicionantes para que aumentara la tasa de mortalidad.²¹

En 1870 el 71% de los españoles eran analfabetos y, aunque se registró un aumento de alfabetización, más de la mitad de la población seguía siendo analfabeta.

La mayoría de la población vivía en zonas rurales dedicándose a actividades del sector primario la agricultura y ganadería. Al aumentar en nuestro país el sector industrial muchos emigraron a las ciudades en busca de una vida mejor. Bilbao y Barcelona eran las ciudades españolas con más industrias.

España seguía siendo un país exportador agrario, y exportador de minerales en bruto. Los cereales como el trigo y la vid dominaron toda la agricultura del país. El ferrocarril fue un medio clave para el mercado ya que transportaba el trigo y la harina. Fueron progresando nuevos cultivos como el arroz, maíz, patata, azúcar pero no llegando a alcanzar un dato positivo en la agricultura.

¹⁹ Caciquismo, Sistema político basado en la dominación o influencia del cacique de un pueblo o comarca. Valiéndose de su poder manipulaba los votos para que fuera elegido aquel que cumpliera con sus intereses.

²⁰ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.49.

²¹ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997, pág.33.

Las condiciones de vida y de trabajo eran muy duras tanto en el campo como en la industria textil, las jornadas de trabajo eran de doce horas e incluso podían llegar hasta catorce horas. Los campesinos trabajaban de “sol a sol” y en sus ratos libres cultivaban sus tierras²².

2.4. Reinado de Alfonso XIII.

El reinado de Alfonso XIII se inicia en 1902 y finaliza en 1931 tras la proclamación de la Segunda República. Alfonso accede al trono con dieciséis años, en 1902 aunque es Rey desde su nacimiento a causa del fallecimiento de su padre, Alfonso XII, antes de que él naciera. Cuando empezó su reinado Maura era el Jefe de Gobierno y ambos procuraban impulsar una política de apertura que evitara la temida revolución obrera, la eliminación del caciquismo electoral, y la descentralización administrativa.

Sigue funcionando el turno de partidos políticos en el gobierno, pero este sistema ya está muy desgastado. Maura pretende acabar con el caciquismo y democratizar el sistema político. Empiezan a surgir movimientos que muestran el descontento del pueblo, que se hace notar en diversas revueltas aparición de republicanos, nacionalistas, socialistas y anarquistas. Valencia se proclama capital republicana.²³

En 1905 se produjo una grave crisis en Cataluña con la victoria de *Lliga Regionalista* el ejército veía en peligro la unidad del país.

En 1906 el Rey se casa con Victoria Eugenia de Battenberg, a la salida de la iglesia y mientras se dirigían al palacio real sufrieron un atentado, explotó una bomba escondida en un ramo de flores pero ambos salieron ilesos, el autor de este atentado fue un anarquista.

En 1908 aprobación del derecho a la huelga y se crea el Instituto Nacional de Previsión.

En 1909 se produce la “semana trágica de Barcelona”, contestación popular al reclutamiento de tropas, con manifestaciones por todo el país que piden la dimisión de

²² TUÑÓN DE LARA.M., *Historia de España*, Ed. ámbito, 1999, pág., 488.

²³ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997 pág. 61-65

Maura. El Rey cesa a Maura. El partido de Pablo Iglesias consigue entrar en el congreso con un escaño en 1910²⁴.

La neutralidad de España hace que aumente la economía, y la demanda de nuestros productos en el extranjero se dispara. Se vende todo desde los productos agrícolas hasta aquellos que son elaborados en las industrias, y la gran beneficiada es la burguesía.

La clase obrera se perjudica por la escasez y aumento de los precios, lo que provoca la indignación de los obreros y se producen las afiliaciones a los sindicatos. Las luchas sociales entre patronos y obreros fueron aumentando.

Aparición del anticlericalismo por las clases populares debido al poder que ostentaba la iglesia.

Surge el movimiento nacionalista en Cataluña y el País Vasco.

En la Conferencia de Algeciras (1906) Francia y España se repartieron el territorio marroquí. A España le correspondió la franja norte. Y en 1909 se inició, la guerra de Marruecos. El gobierno tiene al ejército en Marruecos y a consecuencia de la estancia del ejército en Marruecos vuelven los enfrentamientos de diversos sectores por el reclutamiento de nuevos hombres para el ejército.²⁵

La cuestión militar también provocó numerosas críticas por la Guerra de Marruecos ya que tras el desastre en la guerra de Cuba y las numerosas pérdidas humanas. Cuando surgió el conflicto con Marruecos el gobierno mandó a numerosos hombres para la batalla.²⁶

Desde la Regencia de María Cristina que se iniciara el turno de partidos políticos el gobierno estaba ya muy desgastado a consecuencia de utilizar siempre este sistema, al igual que el caciquismo, la población española era consciente tanto del turno de partidos en el gobierno como del caciquismo electoral, lo que provocó el descontento del pueblo y la aparición de numerosas protestas así como nuevas tendencias republicanas, anarquistas, socialistas. Y los nacionalismos vascos y catalanes. A estos problemas

²⁴ <http://www.historiasiglo20.org/HE/12.htm> (Consulta 23/04/2017)

²⁵ Ídem.

²⁶ TUÑÓN DE LARA.M., *Historia de España*, Ed. ámbito, 1999, pág. 521- 533.

sumamos las luchas sociales entre patronos y obreros que comienzan a afiliarse a los sindicatos. También tenemos el problema del exceso de poder de la iglesia según un sector importante de la población. Conflicto militar tras el envío de hombres a la batalla de Marruecos.

Por todas estas cuestiones citadas el pueblo estaba descontento y se creó un periodo inestable con numerosas protestas sociales que marcaron el reinado de Alfonso XIII.

3. PRECEDENTES E INTENTOS NORMATIVOS EN ESPAÑA.

Una vez expuesto el contexto histórico, social y político nos centraremos en señalar los precedentes e intentos normativos de la Ley de 3 de marzo de 1904, que incluye de forma novedosa el descanso dominical en el marco español, la cuál es nuestro objeto de estudio en el presente Trabajo de Fin de Grado.

En primer lugar, debemos conocer cómo era la sociedad en aquella época. España era un país poco desarrollado, generalmente agrario y gremial que carecía de grandes industrias, no obstante, comenzaba la época de la industrialización, dando lugar a la aparición de las primeras industrias españolas y, como consecuencia, supuso la implantación de unas jornadas laborales cuyos horarios no eran de agrado para los trabajadores por ser excesivamente largas y duras. Anteriormente este problema no existía ya que la mayoría de trabajos de aquella época se realizaban en las horas de luz solar –de sol a sol–, al no existir o ser indisponible la utilización de luz artificial en los lugares de trabajo, pero esto cambió con la llegada de la industrialización, grandes fábricas cuyos trabajadores realizaban jornadas de 14 o 15 horas diarias sin hacer una distinción entre hombres, mujeres o menores en lo que respecta a estas jornadas, las jornadas de trabajo eran de lunes a domingo ambos incluidos sin disponer de día alguno para el descanso.

Como consecuencia de este problema social, fueron surgiendo grandes polémicas al respecto y, con ellas, las primeras medidas –leyes– orientadas a la

protección de estos trabajadores.²⁷

En relación a las primeras leyes para la protección de los trabajadores, que estudiaremos ampliamente más adelante, encontramos la **Ley Benot, de 24 de Julio de 1873**, que regula las condiciones de trabajo en las fábricas, talleres y minas, fue la primera ley que apareció con el objetivo de proteger a los más vulnerables, los niños y las niñas, del trabajo que ejercían en las fábricas, talleres o minas. La **Ley de 26 de julio de 1878**, sobre los trabajos peligrosos de los menores. Esta ley intenta proteger a los menores de los trabajos peligrosos que hasta ahora venían ejerciendo, estableciendo unas prohibiciones en cuanto al desarrollo de las actividades recogidas en esta ley. También encontramos la **Ley de 13 de Marzo de 1900**, que regulaba el trabajo de mujeres y menores en las industrias. Esta ley regulaba el trabajo de las mujeres y menores estableciendo límites en los horarios de trabajo. **Real Decreto (en adelante RD) de 25 de mayo de 1900**, sobre escuelas para obreros menores en las fábricas y talleres, es la primera ley en la cual obligan a las industrias y talleres en ofrecer un periodo de descanso para que los obreros pudieran asistir a las escuelas para recibir una educación elemental. Y el **RD de 26 de junio de 1902**, limitando la jornada de trabajo a once horas como máximo para las mismas personas que son objeto en la Ley de 13 de Marzo de 1900, es decir para mujeres, niños y niñas.

3.1. Ley Benot de 24 de julio 1873, sobre la previsión de accidentes de trabajo.

El inicio de la prevención de los riesgos laborales en España surge con la Ley Benot en 1873²⁸, esta es la primera norma en materia de legislación social. Su objetivo fundamental era la protección de los menores ante las condiciones que sufrían en las industrias, porque no sólo eran obligados a trabajar sino que debían de realizar las mismas horas que los adultos y en las mismas condiciones.

A finales del siglo XIX el número de niños y mujeres que trabajaban en establecimientos industriales era mayor que en los inicios del siglo, a consecuencia del auge de las industrias en nuestro país.

²⁷ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997 pág. 46-61.

²⁸ Ver Anexo.

Por ello, el Ministro de Fomento, Eduardo Benot Rodríguez aprobó la primera ley en materia laboral con el objetivo de proteger a los menores del trabajo en las industrias. El 24 de julio de 1873 se aprobó en una sesión ordinaria por 149 votos a favor y 42 votos en contra²⁹, que pasaría a ser conocida como la Ley Benot, haciendo referencia al apellido del Ministro, pese a que su nombre oficial completo era Ley de 24 de julio 1873 sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas para los menores obreros³⁰.

Esta ley fue aprobada sin debate parlamentario y de forma rutinaria sin que llamará la atención del valor tan importante que podría llegar a tener, así como sus consecuencias.

Así se iniciaba la gran lucha de prevención de riesgos laborales en España, aunque realmente su aplicación fue nula, pero años después, los artículos de dicha ley aparecieron en leyes posteriores, como es el caso de la Ley de 28 de julio de 1878, sobre el trabajo peligroso de los niños y en la Ley de 3 de marzo de 1900 con el objeto de la regulación del trabajo de mujeres y niños.

La ley Benot estaba estructurada en tres bloques:

En el primer bloque encontramos la protección de la infancia, prohibiendo a los menores de 10 años ha realizar cualquier tipo de trabajo, y a los mayores de dicha edad limitando su horario de trabajo estableciendo el siguiente límite horario, no excederá de cinco horas diarias para los menores de trece años. Para los niños menores de quince años y las niñas menores de diecisiete no podrán trabajar más de ocho horas al día ni tampoco en horario nocturno.

El segundo bloque se encargaba de la educación de los menores, obligando a la existencia de escuelas en las fábricas. Para la cual existía un permiso de hasta 2 horas para que los menores pudieran acudir a las escuelas.

Y, por último, la creación de los jurados mixtos, creando órganos con una función inspectora para aliviar la conflictividad laboral, este órgano se ocupaba de la

²⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (Sesión del 24 de julio de 1824), n° 48.

³⁰ El texto oficial y completo de la ley quedó recogido en el *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* (Sesión del 24 de julio de 1873), n. ° 48, apéndice 3°.

seguridad y salud en el trabajo para evitar que se produjeran los accidentes de trabajo que pudieran sufrir los trabajadores mientras realizaban sus funciones. Aquí nace la Inspección de trabajo y salud, encargada de velar por la salud y seguridad de los trabajadores³¹.

Hay que tener en cuenta que en aquella época los niños trabajaban demasiadas horas a causa de la mentalidad y/o necesidad de la población española con respecto al trabajo de los menores, los padres enviaban a sus hijos al trabajo, porque para ellos era algo habitual, el tener un hijo era pensamiento de tener más mano de obra en casa, para poder trabajar más y por consecuencia ganar más dinero. Al contrario de lo que sucede hoy en día. Las familias de aquella época eran muy pobres, sin apenas ingresos económicos para poder subsistir, con gran escasez de alimentos y recursos. Por ello, como consecuencia de estos problemas la utilización de los niños como mano de obra era algo muy normal dentro de las costumbres de aquella época, los niños menores de edad trabajaban en las industrias tantas horas como podían, era algo que estaba integrado en las costumbres.

Con esta ley se inicia la escolarización de los niños en nuestro país como algo obligatorio, es algo nuevo para la sociedad industrial de aquella época ya que no estaban acostumbrados a que los niños fueran al colegio porque solamente las familias más ricas y acomodadas se lo podían permitir.

La aparición de los movimientos obreros³² mostrando su descontento con la situación que estaban viviendo de pobreza, también influyeron en la elaboración de las primeras leyes laborales, las principales ciudades en las que se manifestaron fueron Asturias, País Vasco o Cataluña³³.

3.2. Ley de 28 de Julio de 1878, sobre el trabajo peligroso de los niños.

La Ley de 28 de Julio de 1878, sobre el trabajo peligroso de los niños, surge para proteger a los niños de las actividades peligrosas que puedan llevar a cabo en la consecución de un trabajo, esta ley va a establecer una serie de supuestos prohibidos

³¹<http://legishca.edu.umh.es/2015/09/15/1873-07-24-exclusion-de-menores-de-10-anos-de-fabricas-y-horas-de-trabajo-maximas/> (Consulta 30/04/2017)

³² TUÑÓN DE LARA.M., Poder y sociedad en España, 1900-1931.Ed., Espasa Calpe, 1992, pág., 49-59.

³³ DUARTE A., *La España de la Restauración (1875-1923)*, Ed. Hipòtesi, 1997 pág. 67-72.

que en el caso de darse estos supuestos llevarán aparejada además de una pena privativa de libertad, una multa.

Estos supuestos prohibidos para los niños menores de edad son:

- Los trabajos que conlleven un peligro de equilibrio, fuerza o de dislocación.
- Los que siendo menores de dieciséis no siendo hijos o descendientes suyos realicen profesiones de acróbatas, gimnastas, domadores de fieras, toreros, etc.
- Aquellos ascendientes, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que entreguen a este para el ejercicio de una de las actividades citadas anteriormente, se enfrentarán a la máxima pena.
- Los que inciten a un menor de dieciséis años a abandonar el domicilio familiar o que se dediquen a la vagancia o mendicidad.
- Será necesario llevar la documentación que acredite la edad, filiación e identidad para los menores de veinticinco años. En caso de no tenerla será objeto de sanción.
- Los gobernadores o alcaldes deberán controlar todas las disposiciones de esta ley, para informar a la Autoridad judicial competente en caso de su no cumplimiento.

Estas son algunas de las medidas que fija esta ley³⁴, podemos observar que mayoritariamente protege a los menores de dieciséis años de la práctica en los espectáculos públicos, de acrobacias, ejercicios de gimnastas, etc. Ya que estas actividades citadas anteriormente son catalogadas como peligrosas y pueden suponer un agravio para la salud de los menores por ello surge esta ley para proteger a los más vulnerables. Fue una de las primeras normativas en regular el trabajo de los niños menores. Posteriormente en la Ley de 13 de marzo de 1900 ya se reguló todo aquel trabajo que desempeñaban los niños tanto en los comercios como en los establecimientos industriales, y no solo los trabajos peligrosos que hemos explicado.

³⁴ Ley de 28 de Julio de 1878.

3.3. Ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de mujeres y niños.

La Ley 13 de Marzo de 1900³⁵, referente al trabajo de mujeres y niños, no cumplió con el propósito que se esperaba.

Fue la primera ley que tiene por objeto la protección de los niños y de las mujeres del agotador trabajo que realizaban en las industrias. Posteriormente a esta ley surge un Reglamento para su aplicación, el RD de 25 de mayo de 1900, sobre escuelas para los obreros menores en las fábricas y talleres.

A continuación vamos a desarrollar el contenido de esta ley:

Esta ley limitaba la edad de trabajo ya que los niños menores de 10 años no podían realizar ningún tipo de trabajo. Los niños y niñas mayores de 10 años y menores de 14 tenían limitada la jornada laboral en 6 horas diarias en las industrias y 8 horas en los establecimientos comerciales. Existía la obligación de realizar descansos durante este periodo. Las horas extraordinarias se limitaban a 12 horas semanales.

Se prohibía rigurosamente el trabajo nocturno³⁶ para los niños de ambos sexos, menores de 14 años, estableciendo un descanso de hora y media.

Además, los menores tenían prohibido todo el trabajo subterráneo y toda aquella actividad en donde se manipularan materias inflamables o peligrosas para la vida o salud de las personas.

En el caso de que la escuela estuviera a una distancia de más de dos kilómetros aproximadamente del centro del trabajo se concedía un permiso de dos horas diarias para que los menores pudieran desplazarse y recibir adecuadamente una instrucción primaria y religiosa.

Por último, no se permitía el trabajo a aquellas mujeres que habían dado a luz durante las tres semanas posteriores al alumbramiento. Aquellas trabajadoras que solicitaban un permiso porque sea próximo el alumbramiento, se le reservará el puesto de trabajo desde que lo haya solicitado y hasta las tres semanas posteriores a dicho

³⁵ Ver Anexos.

³⁶ El trabajo nocturno es aquel que se desempeña entre las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

alumbramiento. También se reconocía el derecho de lactancia a las mujeres que tengan hijos en el período de la lactancia, tendrán una hora al día dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Tras analizar cuidadosamente la Ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de mujeres y menores, podemos decir que esta es la primera ley que hace referencia al descanso dominical, que excluía el trabajo en domingos y festivos para los niños y las mujeres.

Posteriormente también en el RD de 26 de junio de 1902, estableciendo que la jornada de trabajo no podrá exceder de once horas. Y en la ley de 27 de diciembre de 1900, sobre la jornada laboral en las minas lo contemplaban. Pero no sería hasta 1904 con la llegada de la Ley de 3 de marzo de 1904, de descanso dominical cuando se aprobó como tal. Esta ley es la primera en regular este derecho, fue un gran avance para la sociedad española a pesar de su tardía industrialización³⁷.

3.4. RD de 25 de Mayo de 1900, sobre escuelas para los obreros menores, en las fábricas y talleres.

El Real Decreto de 25 de Mayo de 1900³⁸, sobre escuelas para obreros menores en las fábricas y talleres, es un reglamento en el cual se reconoce la importancia de la educación elemental como algo fundamental en aquella época y por tanto se aprueban unas medidas de enseñanza para los obreros que trabajen en talleres o fábricas, que consta de una enseñanza primaria básica comprendida en gramática, aritmética y doctrina cristiana.

Los gastos de esta escuela irían a cargo del patrono. Concediéndole el permiso de una hora a los jóvenes menores de dieciocho años para recibir la instrucción elemental. Además tras acabar la enseñanza recibirán un certificado acreditando la asistencia a dicho curso.

En aquellos centros de trabajo que estén formados por más de 150 operarios

³⁷ ESPUNY TOMÁS, M.J. *La jornada laboral: Perspectiva histórica y valoración jurídica*. Pág.9.

³⁸ Ver Anexos.

tendrán la obligación de impartir la docencia dentro del centro de trabajo.³⁹

4. APROBACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA LEY DE 3 DE MARZO DE 1904, LEY DE DESCANSO DOMINICAL.

La primera Ley que reguló el descanso dominical en España se aprobó bajo el reinado de Alfonso XIII, pero anteriormente durante la regencia de María Cristina, se aprobaron diversas leyes que tenían como objetivo la protección de los trabajadores sobre todo aquellos más vulnerables como lo son las mujeres y los niños, como la Ley de 13 de Marzo de 1900 o las diversas leyes que reconocían el derecho a la asociación y el derecho de huelga, etc. En la regencia de María Cristina⁴⁰ es cuando se inicia por primera vez, la aprobación de leyes que van a establecer medidas para proteger a los trabajadores.

La primera ley española que regula la jornada laboral de los trabajadores es la Ley de 3 de marzo de 1904, Ley reguladora del descanso dominical –conocida como Ley del descanso dominical– antes de la aprobación de dicha ley, el descanso dominical, apareció reconocida por primera vez en el artículo 6 de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regulaba el trabajo de mujeres y niños en las industrias, prohibiendo el trabajo los domingos, a los trabajadores pertenecientes a determinados colectivos de trabajo. Este era el caso de los niños y las mujeres.

La legislación española fue la primera en regular el descanso dominical en el siglo XX respecto al resto de países europeos, pese a que la industrialización llegó tarde y no estaba muy expandida en nuestro país, destacan como zonas industrializadas las principales ciudades, como Barcelona y Madrid, en dónde el número de fábricas era mayor que en el resto de España.

Hay que ser conscientes de que en este momento de la historia, el trabajo aun siendo remunerado y libre de ejercerlo, gozaba de gran similitud con la esclavitud. Toda persona que era físicamente capaz de realizar un trabajo lo realizaba, sin distinguir entre

³⁹ http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080036657_C/1080036662_T6-7/1080036662_028.pdf

⁴⁰ TUÑÓN DE LARA.M., *Historia de España*, Ed. ámbito, 1999, pág. 510

hombres, mujeres o menores. Y además, trabajaban las horas que podían soportar.

Esta situación daba lugar, lógicamente, a un problema social que causaba malestar a la gran parte de la población.

El objeto que perseguía esta ley surge como respuesta ante las protestas ocasionadas por los trabajadores, así como de los dependientes de ultramarinos y de los comercios que por el abuso que ejercían sus patronos sobre ellos y no tenían derecho a ningún descanso los días festivos. Tras las numerosas protestas que se produjeron fue cuando comenzó la lucha por el descanso dominical, cerrando las tiendas sin permiso de los patronos en señal de protesta⁴¹.

La prensa tuvo gran importancia ya que hizo eco de esta lucha y ayudó dándole más publicidad al asunto, llegando este asunto a países vecinos, por ello, con el fin de evitar estas protestas, el gobierno adoptó medidas elaborando la ley de descanso dominical.

Surgieron diversas opiniones en contra y a favor de dicha regulación.

A favor podemos encontrar al líder del PSOE, Pablo Iglesias aunque la ley no estaba del todo definida era un logro para los trabajadores de la época sin derecho alguno, solo dedicados a trabajar y realizar trabajos muy duros⁴².

La iglesia también apoyó esta medida, ya que respetaba los domingos como festivos algo que para ellos era muy importante, recordemos que España es un país Católico y con la presencia de la Iglesia muy implantada en los gobiernos y altos cargos. Al ser los domingos festivos, los feligreses podrían acudir a misa todos los domingos.

En 1902 el Ministro de Hacienda estableció una Real Orden sobre la jornada de ocho horas para los obreros dependientes del Ministerio de Hacienda.

Por este motivo existía fuerte y latente necesidad de regular las jornadas

⁴¹ LÓPEZ AHUMADA J.E. “Orígenes y formación del derecho al descanso semanal” (Consulta 01/05/2017)

⁴² LÓPEZ AHUMADA J.E. “Orígenes y formación del derecho al descanso semanal” (Consulta 01/05/2017)

laborales, limitarlas y establecer unos descansos que realmente se respetarán.

Tras numerosos intentos en aprobar una ley que regulará el descanso semanal en domingo –último día de la semana–, y que se pudiera satisfacer las exigencias de la sociedad obrera. El objetivo era que al menos un día a la semana los trabajadores gozarán de un día entero de descanso. Este objetivo fue cumplido tras la aprobación de la ley de 3 de marzo de 1904, reguladora del descanso dominical.

Tal y como hemos comentado anteriormente, la Ley 3 de marzo de 1904, reguladora del descanso dominical, fue aprobada bajo el reinado de Alfonso XIII, siendo ministro de gobernación José Sánchez Guerra, el día 3 de Marzo de 1904, y publicada el día 4 de Marzo de 1904.

En la ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, podemos observar como aparece sutilmente el descanso dominical al surgir únicamente para las mujeres y menores, regulando la prohibición de trabajar los domingos para estos⁴³.

No obstante, en la Ley de 3 de Marzo de 1904, ley de descanso dominical, se prohíbe el trabajo por cuenta ajena para todos los trabajadores, y por cuenta propia para aquella que se realice haciendo publicidad de ello. Esta ley establece algunas excepciones para aquellos trabajos en los que sea necesario trabajar los domingos, por motivos justificados de bien común –los trabajos de reparación y limpieza, etc. –.

Si comparamos la Ley de 13 de marzo de 1900 con la posterior Ley de 3 de marzo de 1904, esta última amplía la prohibición de trabajar los domingos a todo tipo de trabajadores asalariados, mientras que la anterior limitaba la prohibición de trabajar los domingos para los niños y las mujeres. Podemos afirmar que esta última Ley de 3 de marzo de 1904 es una auténtica ley reguladora del descanso dominical mientras que la anterior únicamente hizo un inciso sobre ello, regulando este descanso dominical a las mujeres y niños trabajadores.

La aprobación del descanso dominical es una medida orientada a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, aumentando la salud de los mismos.

⁴³ Ley de 13 de Marzo de 1900, ver anexos.

Sin duda, hay que destacar la gran importancia religiosa que había y que incluso se plasma en esta Ley de 3 de marzo de 1904. El motivo de establecer el descanso semanal en el día de domingo, séptimo día del mes, fue basado en los relatos de la Biblia:

“Y acabó Dios en el día séptimo la obra que había hecho, y reposó el día séptimo de toda la obra que había hecho”⁴⁴.

“Y bendijo Dios el día séptimo y lo santificó, porque en él reposó de toda la obra que había creado y hecho”⁴⁵.

Este hecho sirvió a sí mismo para imponer a los feligreses de la Iglesia Católica el cumplimiento de sus obligaciones como creyente –hijo del señor–, forzando al cumplimiento de ir los domingos a misa. Así es como se denomina el descanso, dominical porque sólo se disfruta los domingos.

Para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, se aprobó el Reglamento de Descanso dominical de 1904 y, posteriormente, el Reglamento de 1905, que derogó al anterior de 1904 y contemplaba aspectos como la prohibición del trabajo en domingo, la duración del reposo, el régimen de infracciones, etc.

A continuación vamos a comentar el articulado de esta ley⁴⁶:

En primer lugar, podemos observar como la ley en su artículo primero prohíbe los domingos el trabajo material –define el trabajo material como aquel en que se produce un ejercicio físico– por cuenta ajena en lugares como fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios, etc. y, también aquel que se efectúe con publicidad por cuenta propia. Es decir, tanto los trabajadores asalariados que realicen tareas consistentes en esfuerzos físicos como aquellos que realicen tareas consistentes en la publicidad de su propio negocio.

Sin embargo, no toda actividad laboral queda prohibida los domingos, establece como excepción los trabajos continuos o eventuales siempre y cuando sean

⁴⁴ La Biblia, Génesis 2:2.

⁴⁵ La Biblia, Génesis 2:3.

⁴⁶ Ley de 3 de Marzo de 1904, ley de descanso dominical. (Ver anexos)

necesariamente. Como límite establece que el mismo obrero no podrá trabajar durante dos domingos consecutivos –siempre que sean mayores de edad–.

Por último, establece que aquel que trabaje durante una jornada completa un domingo, el día de descanso será trasladado a otro día de la semana y, además, se le otorgará dicho domingo laboral para él, el tiempo necesario para cumplir sus deberes religiosos.

“Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tanto sólo durante las horas que señale el reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se les restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos”.

El artículo 2 de la Ley de 3 de Marzo de 1904, se basa en establecer una serie de supuestos en los que sí estará permitido trabajar los domingos. Estos supuestos son aquellos trabajos en los que no sea posible las interrupciones –aquellas que utilicen la producción en cadena–; los trabajos de reparación o limpieza del lugar de trabajo, siempre y cuando realizarlo un día laboral produzca interrupciones de las faenas; y, en último lugar, aquellos trabajos que por algunas circunstancias sea necesario

aprovecharlas para realizar el trabajo, siempre con el permiso previo de la Autoridad gubernativa local.

“Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia del daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.”

En artículo 3 de la Ley de 3 de Marzo de 1904, determina que todo pacto en contra de esta ley carece de fuerza civil. Este artículo tiene gran importancia ya que en aquella época la palabra de una persona tenía gran fuerza a la hora de hacer o no hacer alguna cosa, el cual estaba íntimamente relacionado con el honor de la persona y de su familia.

“Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación”.

En el artículo 4 de la Ley de 3 de Marzo de 1904, se nombra las excepciones de dicha ley, es decir no están incluidas determinadas actividades, como el servicio doméstico, espectáculos públicos, ganadería y guardería rural, biblioteca, museos, casinos, etc.

“Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios o asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan o

perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria”.

El artículo 5 de la Ley de 3 de Marzo de 1904, hace mención a las sanciones que se impondrán en caso de incumplir la presente ley. Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono. Estas sanciones consistirán en multas de 25 a 250 pesetas o una multa equivalente al total de jornales devengados en virtud del número de trabajadores que prestaran sus servicios en domingo, contempla incluso la represión pública. El órgano encargado de ejecutar dichas sanciones serán las correspondientes Autoridades gubernativas. La recaudación que se lleve a cabo por la imposición de estas sanciones se destinará a fines benéficos de la clase obrera.

“Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba en contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multa de 1 a 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que haya trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con represión pública y una multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones”.

Como hemos visto esta ley regula de forma breve pero muy completa la prohibición de trabajar los domingos.

4.1. Evolución del descanso dominical a partir de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

A partir de 1912, comienzan una serie de reformas legislativas promovidas por las constantes huelgas, con fines de conseguir unas mejores condiciones de trabajo. Estas huelgas dieron lugar al Real Decreto de 3 de abril de 1919, la cual estableció de forma

novedosa una jornada laboral máxima de 8 horas al día en España⁴⁷.

Esta ley de 1919 incluye en su preámbulo una propuesta sobre la jornada de trabajo que fue aprobada por unanimidad en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, y siendo aceptada íntegramente por el Gobierno. Fue conocida como la “de las ocho horas y las ocho firmas” con motivo de que fue firmada por los ocho miembros del Gobierno –El Ministro de Estado, Álvaro de Figueroa; Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló; Ministro de Guerra, Diego Muñoz-Cobo; Ministro de Marina, José María Chacón; Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno; Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo; Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Savatella; y Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez–⁴⁸.

Una de las cuestiones más relevantes en este tema es que establece una jornada máxima legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, en todos los trabajos a partir del 1 de octubre de 1919, dejando un plazo de 6 meses –de abril a octubre– con el objetivo de que las empresas tuvieran tiempo para adaptarse a estas nuevas condiciones.

Posteriormente, el movimiento obrero que pretendía el cumplimiento de la normativa laboral así como la reducción de la jornada a 8 horas diarias, su resultado fue el RD de 10 de junio de 1919 (Gaceta del 11) antes el RD de 3 de abril de 1919 regulador de la jornada de ocho horas diarias, estado de conflictividad en Cataluña en el año 1919.

La ley de descanso dominical de 1925 desarrollada por el Real Decreto de 17 de diciembre de 1926 supuso la conservación de las condiciones de disfrute del descanso dominical previstas en la ley de 1904, se conservaban las excepciones a la prohibición de trabajo en domingo, contempladas en la ley estos trabajos no se podían interrumpir por motivos técnicos o por grave perjuicio al interés público, como los trabajos de reparación o limpieza. Además, mantenía el criterio para determinar a qué hora comenzaba y terminaba el domingo, consistía en 24 horas seguidas desde el sábado noche hasta la misma hora del día siguiente. Pero también el citado Real Decreto-Ley incorpora la posibilidad de disfrute del descanso dominical que se disfrutará en uno de

⁴⁷ GARCÍA NINET, J. I., *Elementos para el estudio de la evolución histórica del trabajo*, pág. 9-43.

⁴⁸ GARCÍA NINET, J. I., *Elementos para el estudio de la evolución histórica del trabajo*, pág. 104-106; y el Boletín del Instituto de Reformas Sociales 15 (1919), pág. 647-649.

los días que tradicionalmente se destinarán para el descanso en el país. No obstante, al igual que la Ley de 3 de Marzo de 1904, del descanso dominical, se podía disfrutar el trabajo realizado domingo otro día de la semana.

Con la llegada de la República se aprobó la Ley de Jornada Máxima legal de 1 de Julio de 1931, esta ley contemplaba el descanso dominical en sus artículos, al igual que en la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 de 21 de noviembre, todavía se seguía aplicando la Ley de 1905 de descanso semanal.

La Segunda República fue proclamada el 14 de abril de 1931, abriendo así un periodo de liberalización y modernización de la legislación social. Un claro ejemplo de esto fue la promulgación de la Constitución de 9 de diciembre 1931 que estuvo vigente hasta el final de la Guerra Civil en 1939. Esta carta magna reconoció como constitucionales los derechos sociales.

El artículo 46 de la Constitución de 1931 establece el trabajo como una obligación social cuya protección le corresponde a la ley, así como las cuestiones que deberán ser reguladas por la legislación social.

“El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuando afecte a la defensa de los trabajadores”.

Lo que sí afecta al derecho dominical es la proclamación de la República porque se declara el estado aconfesional y, por tanto, deja de estar ligada a la religión católica uno

de los motivos por la cual el descanso dominical surge y es establecido en el día de domingo, séptimo día de la semanal.

En el año 1938, en plena Guerra Civil, *se aprobó el Decreto de 9 de Marzo de 1938*, bajo el régimen del General Francisco Franco. En donde surgía una nueva delimitación jurídica del descanso semanal ligada con la ideología del catolicismo. Cabe destacar que existía un vínculo muy importante entre el General Franco y la Religión Católica.

Este decreto de 9 de marzo de 1938, proclamaba en su declaración II, número 2, que *“el Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo”*⁴⁹. Dando así una tranquilidad para los trabajadores al saber a ciencia cierta que el descanso semanal continuaría.

Posteriormente, se aprobó la Ley 13 de julio de 1940 de descanso dominical, que fue desarrollada en el Reglamento de 25 de enero de 1941 donde contemplaba la necesidad de regular el descanso dominical. Consistía en una continuidad de la regulación del descanso dominical realizada por el Decreto Ley de 15 de agosto de 1927 relativo al descanso nocturno de la mujer obrera, la Ley de Jornada Máxima de 1 de julio de 1931 y la LDD/1904 y LDD/1925 y sus correspondientes reglamentos sobre descanso dominical.

La Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 no elaboró ninguna normativa nueva respecto al descanso laboral, se remite únicamente a la Ley de descanso dominical de 1940.

Una de las principales novedades es el objeto de aplicación, incorporaba el descanso dominical a la ordenación de los días festivos. Se establecía que los trabajadores tenían que disfrutar de un descanso de 24 horas dentro de los 7 días de la semana y el descanso se computa desde las 12 de la noche del día anterior, lo cual no supone ninguna novedad con respecto a las leyes anteriores.

Otra de las novedades de la Ley de 1940 es que se determinaba el abono del salario del día de descanso como si se hubiera trabajado para los trabajadores incluidos

⁴⁹ LÓPEZ AHUMADA J.E. “Orígenes y formación del derecho al descanso semanal” pág, 17 (Consulta 10/05/2017).

en el régimen ordinario.

Tanto la Ley 13 de julio de 1940, de descanso dominical, como el Real Decreto de 1941 que la desarrollaba, establecen algunas exclusiones para realizar el trabajo como el servicio doméstico, los porteros de fincas urbanas y los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos por cuenta propia o voluntarios sin publicidad, espectáculos públicos, etc.

También se contemplan una serie de excepciones a la prohibición de realizar trabajos asalariados en domingo, son aquellos casos en que por necesidad o servicios públicos, por motivos de carácter técnico o por razones que determinasen un perjuicio para la industria o el interés general.

Pero durante los años del régimen franquista el Estado fue el que determinaba las condiciones de trabajo, al establecer por ley que el Estado fijaría las bases para la regulación del sistema laboral, gozando de poder para adaptarla a su voluntad.⁵⁰

La transición política que vivió España tras la muerte de Franco fue muy importante en cuanto a la normativa jurídico-laboral. El descanso semanal fue regulado por la Ley de Relaciones Laborales, aprobada el 8 de abril de 1976, esta normativa era provisional mientras no se aprobaba la Constitución Española de 1978 en la cual ya se regula de forma definitiva el descanso dominical.⁵¹

La Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, reguló el descanso semanal y las fiestas laborales, reconociendo como remunerado el descanso semanal y pudiendo ausentarse o faltar al trabajo por alguno de los motivos recogidos en su articulado.

El artículo 25.1 establece que el periodo mínimo de descanso semanal será desde la tarde del sábado hasta la mañana del lunes –unas 36 horas ininterrumpidas–.

“Uno. El trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpidos que, como regla general, comprenderá la tarde del

⁵⁰ LÓPEZ AHUMADA J.E. “Orígenes y formación del derecho al descanso semanal” Pág. 20-21 (Consulta 01/05/2017)

⁵¹ Ídem.

sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo, salvo disposición legal expresa o autorización del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, que permita otro régimen de descanso laboral para determinadas actividades o Empresas concretas, teniendo en cuenta sus necesidades y los intereses de las partes afectadas”.

La Ley de de Relaciones Laborales (en adelante LRL) de 8 de abril de 1976 establecía como única excepción al descanso semanal que los derechos recogidos en su artículo 25 solamente podrían ser disfrutados por uno de los dos cónyuges. El carácter obligatorio del descanso semanal no se consideraba hasta el momento como un derecho del trabajador sino como una obligación pública relacionada con el cumplimiento de las obligaciones religiosas promovidas por los poderes públicos.

Tras la promulgación de nuestra Constitución de 1978, el derecho semanal anteriormente conocido, ha pasado a ser un derecho laboral. Tanto la CE como el Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), va a velar por el cumplimiento del descanso semanal.

El artículo 40.2 de la CE, relativo a la formación profesional, jornada y descanso laboral establece que:

“Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados”.

Este artículo que garantiza el descanso necesario requiere de un desarrollo legislativo, esta labor la realizará el Estatuto de los Trabajadores de 1980. La aprobación de este Estatuto supone una continuidad en la ordenación del descanso semanal que anteriormente a esta ley, exceptuando la anterior ley de Relaciones Laborales, no fue reconocido el descanso semanal ni las fiestas laborales retribuidas.

El Estatuto de los Trabajadores de 1980 fue la primera ley de desarrollo constitucional del artículo 40.2 de la CE. Correspondiéndole el desarrollo constitucional

de derecho al descanso necesario.

El artículo 37.1 del ET reconoce el carácter obligatorio del descanso semanal del trabajador, lo cual es una gran diferencia con respecto a la anterior Ley de Relaciones Laborales. El periodo del descanso era comprendido un día y medio, correspondientes a las 24 horas de domingo –domingo entero– y forma facultativa y excluyente la tarde de sábado o la mañana de lunes. Además, establece una serie de posibles modificaciones de este descanso por disposición legal, convenio, contrato, etc.

“Uno. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal, convenio colectivo, contrato de trabajo o permiso expreso de la autoridad competente se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas”.

En esta regulación se establecía el descanso semanal fuera de la configuración religiosa, así viene recogido en el art. 25 de la LRL y se reconoció el derecho al descanso de forma periódica consistente en la interrupción semanal de la prestación laboral. Se eliminaba el derecho a disfrutar el descanso en domingo, al estar reconocido España como un estado laico, el permiso se podía disfrutar otro día diferente al domingo. Y en el art. 37 de ET de 1980 se consolidó este derecho reconocido, pero con la llegada de Franco al poder se convirtió el disfrute del descanso semanal en dominical, puesto que el domingo era el día elegido por la iglesia para ejercer los deberes religiosos que giraban en torno a la asistencia a misas celebradas en las iglesias.

Posteriormente, el artículo 37 del ET no contemplaba el descanso semanal como un permiso retribuido y no fue hasta el RD 2001/1983 cuando se establecía el carácter retribuido del descanso semanal.

En 1993 se decretó la Directiva 93/104/CEE, de 23 de noviembre, sobre la ordenación del tiempo de trabajo. La importancia de esta Directiva es que fija los requisitos mínimos europeos sobre la jornada semanal, trabajos nocturnos, descansos diarios o vacaciones mínimas.

Esta Directiva orientó su contenido en el desarrollo de la seguridad y salud en la jornada laboral. Una de las múltiples modificaciones que afectaron a esta Directiva fue a través de la Directiva 2000/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, dicha modificación recayó sobre el artículo 1.3, ampliando los sujetos a los que se refiere dicha Directiva, incluyendo a las personas que se dedican a trabajos consistentes en transporte de pasajeros o mercancías –ya sea por vía terrestre, aérea o marítima–, a los médicos en formación, trabajadores ferroviarios, puertos o aeropuertos, de telecomunicaciones o dedicados al servicio de abastecimiento.

Por otro lado, la posterior Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre, llegó con el fin de modificar algunos preceptos establecidos en la anterior Directiva 93/104/CE. El 22 de septiembre de 2004.

5. REGULACIÓN VIGENTE DEL DESCANSO SEMANAL.

En cuanto a la regulación actual relativa al descanso semanal está compuesta, en primer lugar, por la Directiva 2003/88 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. En segundo lugar, por la Ley 11/1994, de 19 de mayo por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Y por último, por el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo⁵².

A continuación vamos a estudiar los aspectos más relevantes de cada una de ellas.

Al igual que su antecesora –Directiva 93/104–, la Directiva 2003/88 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Tiene por objeto la seguridad y salud de los trabajadores dentro de la jornada laboral, relativa a los períodos mínimos de

⁵² FERRADANS CARAMÉS, C., La controvertida reforma de la directiva sobre la ordenación del tiempo de trabajo, *Temas Laborales*, núm. 86/2006, pág. 97-132.

descanso –tanto diario como semanal–, vacaciones anuales, duración máxima de las jornadas semanales y aspectos del trabajo por turnos, nocturno y ritmo de trabajo⁵³.

Las materias que deben abordarse son: los periodos de referencia; las condiciones del “*opt-out*”⁵⁴; y la definición del tiempo de trabajo.

Los periodos de referencia en aplicación del artículo 5 y 6 se establecen en el artículo 16 de la Directiva. Establece un periodo de referencia que no exceda de 4 meses, aunque establecer excepciones en los casos previstos en el artículo 17 de la Directiva.

“Desde el respeto de los principios generales de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 3 a 6, 8 y 16 cuando, a causa de las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida y/o establecida previamente o cuando pueda ser determinada por los propios trabajadores, y en particular cuando se trate de:

- a) Ejecutivos dirigentes u otras personas con poder de decisión autónomo*
- b) Trabajadores en régimen familiar*
- c) Trabajadores en actividades litúrgicas de iglesias y comunidades religiosas”*

En “*opt-out*” establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan aplicar un límite máximo de 48 horas de trabajo semanal establecido en el artículo 6. b) de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre 2003.

En cuanto al concepto de tiempo de trabajo, el artículo 2 de la Directiva 2003/88/CE lo define como:

“1) tiempo de trabajo: todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales”

⁵³ Artículo 1 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre 2003.

⁵⁴ La Directiva establece que los Estados miembros de la Unión Europea que lo deseen pueden autorizar a los trabajadores pactar con sus empresas jornadas semanales por encima de las 48 horas, lo que se conoce como cláusula *opt-out*.

Y el período de descanso se define como todo periodo que no sea tiempo de trabajo. No estableciendo un periodo intermedio entre tiempo de trabajo y tiempo de descanso.

Por otra parte, se estableció unificó el descanso con la salud laboral, en virtud la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, desarrollada por el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.

La ley 11/1994, va a establecer una serie de modificaciones en el articulado de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En relación con el salario, el artículo 26 de la ley 11/1994, se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, cualquiera que sea la forma de remuneración, incluyendo el descanso. Por tanto, podemos observar que el descanso semanal es retribuido.

“1. Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo. En ningún caso el salario en especie podrá superar el 30 por 100 de las percepciones salariales del trabajador”⁵⁵.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 11/1994 establece modificaciones relativas a la jornada de trabajo. Dichas modificaciones establecen que la jornada de trabajo será como máximo de 9 horas diarias, y tendrá una duración máxima de 48 horas semanales, en cambio los menores de 18 años tendrán una jornada máxima de 8 horas diarias. Estableciendo además un descanso de 12 horas entre el fin de una jornada y el comienzo de otra. Cuando concurra una jornada laboral continuada superior a 6 horas los trabajadores gozarán de 15 minutos de descanso como mínimo, siendo de 30 minutos para los menores de 18 años.

⁵⁵ Ley 11/1994, de 19 de Mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores. Art. 26.

“1. (...) La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

2. Mediante convenio colectivo, o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. Dicha distribución deberá respetar en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en esta Ley.

3. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediaran, como mínimo, doce horas.

El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas.

Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

4. Siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a quince minutos. Este período de descanso se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo o contrato de trabajo.

En el caso de los trabajadores menores de dieciocho años, el período de descanso tendrá una duración mínima de treinta minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media”⁵⁶.

En lo referente a las horas extraordinarias se podrán abonar las en la cuantía que se fije no pudiendo ser inferior al valor de la hora ordinaria o compensarla por tiempos equivalentes de descanso retribuido. Por defecto, serán compensadas mediante descanso

⁵⁶ Ley 11/1994, de 19 de Mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores. Art.34.

dentro de los 4 meses siguientes a su realización⁵⁷. El Trabajo nocturno también podrá ser compensado por descansos⁵⁸

Por último, la segunda modificación establecida en el capítulo I de la Ley 11/1994 establece que los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal que podrá ser acumulado por periodos de hasta 14 días, de día y medio ininterrumpido que comprenderá la tarde de sábado o la mañana de lunes y el día completo del domingo. La duración del descanso semanal para los menores de 18 años será como mínimo de 2 días retribuidos y no recuperables, no pudiendo ser superiores a 14 días al año, respetándose en todo caso como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de Mayo, como Fiesta del Trabajo, y 12 de Octubre, como Fiesta Nacional de España. Cuando las fiestas de ámbito nacional tengan lugar entre semana podrán ser trasladadas por el Gobierno a lunes posterior.

Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 1561/1995⁵⁹, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo. El cual desarrolla la Ley 11/1994, de 19 de mayo por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Establece el régimen de descanso para aquellas jornadas laborales especiales como empleados de fincas urbanas, guardas y vigilantes no ferroviarios, trabajo en el campo, comercio y hostelería, transportes y trabajo en el mar, trabajos expuestos a riesgos ambientales, trabajos en el interior en minas, trabajos de construcción y obras públicas, trabajos en cámaras frigoríficas y de congelación o el trabajo nocturno este RD establece los descansos a los que pueden acceder aquellos trabajadores que por la actividad que desempeñan estén amparados por esta ley..

⁵⁷ Ley 11/1994, de 19 de Mayo, por la que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores. Art. 35.

⁵⁸ Ídem. Art. 36.2

⁵⁹ Ver Anexos.

6. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se observan diferencias claras en el contexto histórico de la Regencia de María Cristina y el del reinado de su hijo, el rey Alfonso XIII.

Durante la regencia de María Cristina se conoce como un periodo estable con la alternancia política y el “turnismo” de los partidos y aprobación de las primeras medidas laborales. Pero con la llegada de Alfonso XIII esto cambió, a causa, en gran parte del desgaste del “turno” de los partidos políticos y la aparición de nuevas corrientes, anarquistas, republicanas, socialistas, y las aspiraciones de los catalanistas y vascos. Todo ello provocó un periodo inestable.

SEGUNDA.- Tras estudiar los precedentes e intentos normativos referentes al inicio de la aprobación de la “Ley de 3 de Marzo de 1904, ley de descanso dominical”, constatamos la importancia de las diversas leyes que son aprobadas anteriormente, y ya son reguladoras de los derechos de los trabajadores. Fueron medidas dirigidas a proteger a mujeres y menores de aquellos trabajos que pueden generar un mayor peligro. Ya encontramos en la Ley de 13 de Marzo de 1900, reguladora del trabajo de mujeres y menores la prohibición de que estos fueran a trabajar los domingos, ya que se les concedía este permiso para su descanso.

TERCERA.- La Ley de 3 de Marzo de 1904, ley de descanso dominical, fue aprobada en gran parte por la presión social que existía en aquella época, debido a los trabajos que ejercían los obreros en las industrias sin tener derecho a ningún descanso, pero no fue hasta la aprobación de dicha ley cuando en 1904 se prohibió ejercer todo trabajo los domingos porque eran exclusivos para disfrutar de un descanso de los obreros a excepción de algunos trabajos que por la importancia que ejercen sobre los demás no es posible su interrupción como es el caso de aquellos trabajos que se realizan con un fin común para todos, como los servicios de limpieza o reparación, los espectáculos públicos, aquellos trabajos que por sus características no se puedan interrumpir.

CUARTA.- La promulgación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, ley de descanso dominical, pasó desapercibida, y se aprobó sin darle la importancia que conlleva, la aprobación de una ley reconocedora de importantes derechos para los trabajadores como

lo es el descanso dominical. En eso recuerda a la Ley Benot de 1873. Y puede explicar la desafección de las clases trabajadoras respecto a las medidas legislativas gubernamentales.

QUINTA.- La aprobación de la ley tuvo partidarios y detractores. Uno de los principales partidarios era Pablo Iglesias el líder del PSOE y la Iglesia católica, recordemos que España era un país católico y con esta medida adoptada los feligreses podían cumplir con sus obligaciones religiosas, como la asistencia a misas. Y también los más favorecidos los trabajadores de las industrias y comercios.

En contra nos encontramos a los propios patronos y algunos políticos que estas medidas no les convencían demasiado.

SEXTA.- La aprobación de esta ley dio lugar a que la prensa se hiciera eco de la noticia y la publicará con cierta burla, debido a la falta de conciencia sobre la importancia de este tema. (Ver Anexo).

SÉPTIMA.- Fue una ley de gran importancia aunque en el momento de su promulgación no tuvo demasiada, las medidas que fueron aprobadas todavía hoy siguen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de algunas modificaciones necesarias que se han ido realizando para poder adaptarlas a nuestra actualidad laboral.

OCTAVA. - España fue uno de los primeros países en regular este derecho pese a no ser de los países más industrializados de Europa.

7. BIBLIOGRAFÍA.

- TUÑÓN DE LARA.M., “Historia de España”
- DUARTE A., “La España de la Restauración (1875-1923)”
- FERRADANS CARAMÉS, C., La controvertida reforma de la directiva sobre la ordenación del tiempo de trabajo, *Temas Laborales*, núm. 86/2006.
- TUÑÓN DE LARA, M., “La España de la Restauración. Política, económica, legislación y cultura”
- MARTORELL LINARES, M.” La política en el reinado de Alfonso XII”
- TUÑÓN DE LARA.M., “Poder y Sociedad en España, 1900-1931”
- SANTOS SACRISTÁN, "Los inicios de la protección a la infancia en España (1873-1919)".
- GARCÍA NINET, J. I., Elementos para el estudio de la evolución histórica del trabajo, pág. 9-43
- DE BLAS GUERRERO.A., “Sistema Político Español”
<http://www.e-uned.es/covers/100.pdf>
- LÓPEZ AHUMADA, JOSÉ EDUARDO “Orígenes y formación del derecho al descanso semanal”
- ESPUNY TOMÁS, MARÍA JESÚS “La jornada laboral: Perspectiva histórica y valoración jurídica”.
<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2437/b15145785.pdf?sequence=1>
- GARRIDO MARTÍN, AURORA “Parlamento y cuestión social en la restauración”. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1256829>
- OCAÑA, J.C. (2005). La Regencia de M^a Cristina de Habsburgo y el turno de partidos. 2016, de El sitio web de la historia del siglo XX. Sitio web: <http://www.historiasiglo20.org/HE/11a-2.htm>
- MARTÍNEZ PEÑAS. L. “Los inicios de la legislación laboral española: Ley Benot.

OTRAS PÁGINAS WEB CONSULTADAS.

- BUJ BUJ, A. (1991). La cuestión urbana en los informes de la Comisión de Reformas Sociales. 1994, de Scripta Vetera Edición electrónica de trabajos publicados sobre geografía y ciencias sociales. Sitio web:
<http://www.ub.edu/geocrit/sv-32.htm>
- <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/introduccion/trabajo/trabf2.htm> (Consulta 15/05/2017)
- <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/trabajo/1902.htm> (Consulta 15/05/2017)
- <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php> (Consulta 10/05/2017)
- <http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm> (Consulta 01/05/2017)
- <https://legishca.edu.umh.es/legislacion-historica/> (Consulta 01/05/2017)
- <http://www.historiasiglo20.org/HE/12.htm> (Consulta 26/04/2017)
- <https://dialnet.unirioja.es/> (Consulta 16/03/2017)
- <http://www.artehistoria.com/resultadosv2.html?q=&client=buscadorGeneral&gsite=todos&buscar=buscar> (Consulta 30/04/2017)
- <https://www.boe.es/> (Consulta 18/05/2017)
- <http://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=genesis&capitulo=2&version=rv60> (Consulta 08/05/2017)

8. ANEXOS.

679.

CORTES CONSTITUYENTES.

24 Julio: publicada en 27.

Ley, excluyendo á los niños y niñas menores de diez años del trabajo en fábricas, talleres, fundiciones ó minas, y fijando las horas del trabajo en las mismas.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

UNIVERSITAS

Miguel
Hernández

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de trece, ni el de las niñas menores de catorce.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de trece á quince años, ni el de las jóvenes de catorce á diez y siete.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de quince años, ni las jóvenes menores de diez y siete en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de ochenta obreros y obreras mayores de diez y siete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años y para todas las niñas de nueve á catorce.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de diez kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al exámen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de éste, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el artículo 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes 24 de Julio de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.



DIRECCION: LOPE DE VEGA, 39 Y 41. ADMINISTRACION: SERRANO, 55, MADRID. HORAS DE DESPACHO, DE 2 A 5.

GEDIÓN
EX DIPUTADO Á CORTES POR MADRID

SUSCRIPCION POR CADA TRIMESTRE: ESPAÑA 1,50 PTAS. EXTRANJERO, 3 FRANCOS. PAGO ADELANTADO



Proyecto del Instiestulto de Memormas Sociales, glosado por Gedeón

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO

ARTÍCULO 1.º Queda prohibido en domingo todo trabajo, especialmente el intelectual, pues teniendo como tenemos al Instiestulto de Memormas Sociales para que piense por nosotros, ninguna falta nos hace incurrir en la funesta manía de pensar, como dijo uno de los más ilustres y conocidos predecesores del citado Instiestulto.

Los miembros de esta beneficosa Instiestultución, todos ellos neos disfrazados ó jesuitas de capa corta, se sacrificarán por el país (mediante las correspondientes dietas) y dedicarán el domingo á pensar por todos. Los demás días de trabajo no pensarán en nada, sino que se consagrarán á la elaboración de proyectos beneficosos para la sociedad.

En la prohibición general de trabajo se incluyen ante todo las Empresas periodísticas, ya que la Prensa no sirve más que para hablar mal de los orondos miembros de esta católico-krausista instiestultución y para dar bombos á los toreros, como si no existiesen en el mundo seres sapientísimos, si que también sociológicos y reformistas eminentes, más dignos de ser bombeados que *Machaquito* y *Bombita chico*.

Ninguna excepción del descanso en domingo podrá ser aplicable á mujeres, ni siquiera á la Sra. Pardo Bazan, la cual haría muy bien si descansase también los días lectivos ó no feriados: ni á los efebos menores de edad y de alcances que componen el coro de vírgenes parlamentarias, los cuales, habiendo empleado toda la semana en las labores propias de su sexo, necesitan reposar siquiera un *poquitín*, como ellos dicen, en el seno amoroso de los Luises.

ART. 2.º Carecerá de fuerza civil toda estipulación contraria á lo establecido en este Reglamento, que deberá ser cumplido á rajatabla, pues para eso tenemos el Maüser, el cual no descansará los domingos, según más adelante se dirá.

ART. 3.º Los trabajos realizados en cumplimiento del mandato divino que dice *Crescite et multiplicamini*, también quedarán suspendidos en el domingo por la razón alegada en el párrafo último, miembro 1.º del artículo 1.º, salvo el caso de que, á juicio del Instiestulto, no fueren considerados como tales trabajos en muy contadas excepciones.

ART. 4.º Todo el que entorpezca ó perturbe el descanso preceptuado en esta ley será pasado por las armas ó, por lo menos, condenado á la lectura lenta pero continua de las obras sociológicas y demás compuestas por los ilustres miembros de este Instiestulto.

ART. 5.º Igual pena sufrirá todo el que ose hablar de libertad para trabajar cuando bien le parezca á cada quisque, pues sabido es que la libertad es una antigualla antisociológica

con la cual no se cuenta ya en los organismos nuevos, ni se cobran dietas ni sueldos de ninguna clase; y caiga el que caiga, como decía el gran sociólogo Calomarde.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO DOMINICAL

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, como, por ejemplo, los discursos de Rodríguez San Pedro, á quien es inútil querer interrumpir, porque tiene cuerda hasta la eternidad; la fabricación de chistes y chascarrillos por los aplaudidos Arniches, Paso, García, Alvarez Quintero, etc., etc. cuyas fábricas no pueden apagar las calderas, y los trabajos soportorios del Sr. Dato Iradier, quien tiene que seguir elaborando benevolencia hasta que se siente ó se sienta Presidente

2.º a) La construcción de frases hechas por el Presidente del Consejo de Ministros.

a') La elaboración de bizeochos borrachos y almendras de Alcalá por el Marqués de Ibarra.

b') La cobranza de sueldos por los hermanos Pidales, pues siendo tan grande la acumulación de *aquéllos*, si no utilizan también para cobrar los domingos, se verían muy apurados.

c') Los trabajos que para llegar á la misma cobranza realiza sin interrupción el aprendiz de Pidaloría D. Melquiades, no sabemos si filósofo ginebrino, como J. J. Rousseau, ó inmortal genovés, como C. Colón.

d') Los servicios de la Beatísima Compañía Trasatlántica, que como no sirven más que para proporcionar á su dueño unos cuantos millones de pesetas anuales y á nadie incomodan, lo mismo da que se realicen en domingo, interin el país se levanta un día, coge estos *servicios*... y los utiliza.

e') Los trabajos de investigación emprendidos por las autoridades competentes, siguiendo el sistema de la escuela antropológica de Alcalá del Valle, escuela en cuyo estudio no se ha ocupado ni se ocupará jamás el Instiestulto de Memormas sociales, porque no quiere líos, sino reformar y cobrar dietas y darse pisto sin perjuicio de tercero, sobre todo si este tercero es neo.

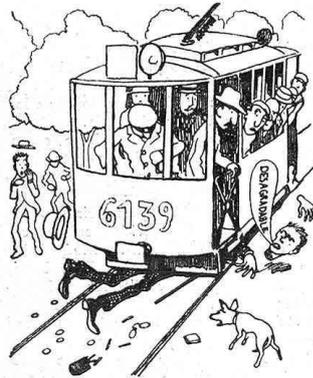
a") Los civilizadores trabajos de intensificación de la cultura nacional que se verifican todos los domingos en las tabernas, tascas, figones, *ermitas* y chamizos donde se practican las sabias enseñanzas del profundo sociólogo Morapiéff y del sabio Mollateau. Es lema del Instiestulto y de todas las autoridades que le siguen la famosa redondilla:

Si es ó no invención moderna
vive Dios que no lo sé,
mas sociológica fué
la invención de la taberna.

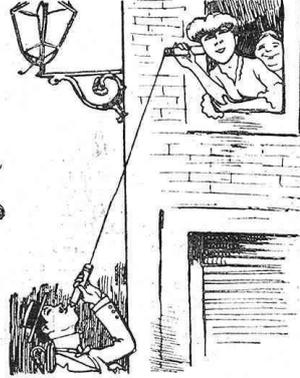
(1) Esta sí que es *be prima*.

ALGUNAS EXCEPCIONES DE LA LEY

TRABAJOS NO SUSCEPTIBLES DE INTERRUPCION POR LA ÍNDOLE DE LAS NECESIDADES QUE SATISFACEN:



Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes, y reparaciones que exija...



Las líneas telefónicas...



...y comunicaciones postales...

En su lugar... ¡descanso!

San Sebastián, 30 Agosto 1904

Me preguntas, querido Calínez, mi opinión acerca de la famosa ley y del famosísimo reglamento que estatuyen en España el descanso dominical, y tu pregunta me produce satisfacción más grande que si me la hubiese dirigido el propio señor Maura, Pichón mayor del Reino, según tuvo á bien declararse modestamente apenas llegó á esta risueña población.

Pero antes de estampar mi sesudo y razonado juicio sobre tan árdua y cómica materia, he de hacerle observar, Calínez, que tu carta de consulta está fechada en el día del último domingo, y si en vez de hallarnos todavía á fines de Agosto nos halláramos ya á fines de Septiembre, tu carta constituiría una grave infracción de la ley del descanso dominiguero, y en vez de mandarte en su respuesta estos mal trazados renglones, te mandaría al peor trazado señor juez de guardia.

Amado Calínez: la ley y el reglamento nos han salido redondos. Yo no conozco en el fárrago inmenso de leyes hechas para no ser cumplidas, que sirve de inacabable despensa á los ratones de Cámaras y Ministerios españoles, no conozco, repito, ley alguna que pueda competir con ese admirable parto del Instituto de Reformas Sociales, sacado de pila por el Sr. Sánchez Guerra, como si fuera vástago feliz de alguno de sus electores de Cabra.

Admiro sobre todo que la primera obra del Instituto de Reformas Sociales de España sea una ley instituyendo el descanso forzoso, porque, efectivamente, dada la actividad y el amor al trabajo que á los españoles nos caracterizan, la reforma social que se imponía con mayor apremio era esa de hacernos

descansar, incluso por medio de la Guardia civil, un día á la semana, ya que en los restantes días de ésta nosotros descansaremos sin que nos lo mande nadie.

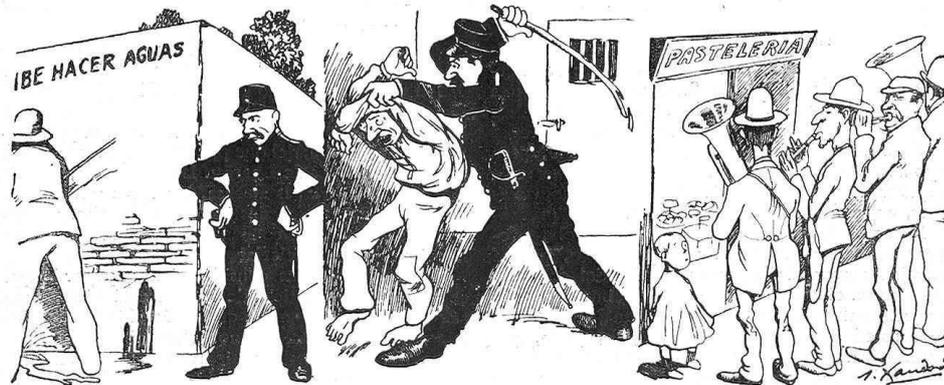
Y admiro también, ¡oh Calínez! el absoluto é igualitario espíritu de esa ley, que obliga á descansar dominicalmente y *velis nolis* á los que trabajan todos los días, á los que trabajan alguna vez y á los que no trabajan precisamente más que los domingos, como los niños de la coleta, por ejemplo. Nada se escapa de esa ley admirable más que las tabernas. España toda presentará un día á la semana, en cuanto rijan tan admirable disposición, el aspecto más simpático y regenerador que puede desearse: cerradas las fábricas, suspendidas las obras, callada la Prensa, y las tabernas repletas de socios; y los ministros, para no ser menos, descansando en el despacho de su querido colega británico el señor ministro de Hacienda.

Tú sabes de oídas, ¡oh Calínez! lo que es un domingo en Londres, ¿verdad? Pues bien: los domingos de Madrid se les van á parecer muchísimo. Claro que la diferencia de razas establecerá también algunas diferencias entre los domingos de la ciudad del Tamesis y los de la villa del Manzanares; pero sustancialmente, ó mejor dicho alcohólicamente, Madrid y Londres serán como una misma capital. Los habitantes de la del Tamesis se embriagarán discretamente en sus casas á puerta cerrada, y los madrileños escandalosamente en sus tabernas á puerta abierta; pero la fórmula del descanso será, aquí como allí, la monumental tajada. ¡Y que diga luego Costa que no nos europeizamos!

Claro está que en Londres la flojera dominical acaba de apacible modo en el blando ó duro lecho de cada ciudadano, quien no tiene más que salir del comedor palpando las paredes y caer en la alcoba, si no cae antes en el pasillo, y en Madrid no es aventurado suponer que la tajada dominguera producirá

ALGUNAS EXCEPCIONES DE LA LEY

TRABAJOS NO SUSCEPTIBLES DE INTERRUPCIÓN POR LA ÍNDOLE DE LAS NECESIDADES QUE SATISFACEN:



...y fluviales.

Las industrias que reclamen la aplicación continuada de un agente... Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento...

innumerables riñas tabernarias, y el descanso dominical concluirá en la Casa de Socorro ó en el Depósito de cadáveres; pero ¡qué diablo! eso mismo demuestra las excelencias de la ley del descanso, puesto que lleva hasta el descanso eterno.

En suma, mi querido Calínez, ¡hurra por el Instituto de Reformas Sociales! y ¡hurra por su admirable intérprete el Sr. Sánchez Guerra! Emborráchemonos siquiera un domingo en su honor, el primer domingo en que la ley nos obligue á descansar de no haber trabajado durante toda la semana.

Y tú me dirás tal vez, amigo Calínez: «¿Por qué ha de ser precisamente dominical el descanso? ¿Y si á mí se me antojara descansar en martes?» Pues seguramente no podrías.

La ley que nos ocupa ha sido aprobada en ambas Cámaras, y figura, por tanto, dignamente en el archivo de las que no han de cumplirse, no por su carácter social, sino por su matiz eclesiástico. A los luses de la mayoría y á los respetables neos vitalicios del Senado, se les da una higa de que los obreros pongan sus fuerzas descansando un día á la semana, siempre que ese día no sea el domingo, porque bien sabes tú que hay que santificar las fiestas... en la taberna inmediata.

De haberse presentado un proyecto de ley de descanso semanal, hubiera naufragado en la Alta Cámara, como el del servicio militar obligatorio, por ejemplo; pero siendo el descanso dominical, ¿á qué senador no le parece de perlas?

La ley no trata á los trabajadores como personas, sino como feligreses, y mira tú por dónde, para demostrar nuestro acendrado catolicismo, tenemos que imitar en leyes y costumbres á los protestantes, y la ortodoxia de Madrid será copia servilísima de la herejía de Londres.

«No, no es eso, te dirán algunos miembros del Ins-

tituto de Reformas Sociales; nosotros hemos establecido el descanso dominical porque en las familias obreras, mientras el padre y aun la madre trabajan, los chicos, en los días laborables, van á la escuela ó al aprendizaje de su futuro oficio, y nosotros deseamos que el domingo sea un día de hogar, un día en el cual se reuna toda la familia y estreche los lazos de su afecto en la intimidad de su modesta habitación.» Bueno, señores; pero si el domingo ha de ser un día de interior, ¿por qué permiten ustedes que estén abiertas las tabernas, los cafés, los teatros y los merenderos? ¿Para que el obrero se consagre á su familia, basta con cerrar las plazas de toros? ¿A los trabajadores españoles no les saca de sus casas más que los cuernos?

¡Pues, hombre, ni que fueran caracoles!

Y basta ya, Calínez, porque me cansa tanta *sociología*. Termino mi carta afirmando una vez más que la ley del descanso dominical y su reglamento adjunto son los dos disparates más hermosos que se han cometido en España desde que vino Túbal á descansar en ella, y que eso de hacer costumbres por medio de leyes, es sencillamente tan absurdo como pretender limpiarse las uñas con las narices de Sánchez Toca.

Suelto la pluma sobre ellas y corro al bulevar en pos de Maura. Me solivianta el deseo de llamarle ¡Pichón mío!

Tuyo siempre, Gedeón.

P. D.—Una duda de última hora: ¿y las blancas, no descansan? Pregúntaselo en mi nombre á los miembros del Instituto.

Todos los trabajos contenidos en el presente número, dedicado al descanso dominical, han sido pensados, ejecutados y compuestos en domingo precisamente.

Cositas dominicales
del perro de Gedeón

A que no sabe usted—le interrogaron á uno—
quiénes han recibido con más satisfacción la
noticia de que el descanso dominical se lleva á efecto?
—¡Los cómicos!
—¡Cá, hombre; si esos trabajan en ese día dos ve-
ces, para mayor descanso!
—Pues no acierto...
—¡Allendesalazar y Domínguez Pascual, porque
era el único día que hacían algo en el Ministerio!

Diga usted—le preguntaban á un paisano del Mi-
nisterio de la Gobernación:—en Cabra, ¿descan-
sarán también?

A lo que respondió con absoluta seguridad el in-
terrogado:

—¡Ya lo creo; desde que se marchó Sánchez
Guerra!

EL ÚLTIMO ESTRENO



MAURA.—La obra que hemos tenido el honor de re-
presentar, es original de...

EL PÚBLICO.—¡Fuera, fuera!

DUDA RESUELTA

El mismo día en que se publicó el famoso regla-
mento de la famosa ley del descanso dominical,
algunos periodistas se acercaron respetuosamente al
sabio que se cobija bajo la bola de Gobernación, al
profundo pensador Sánchez Guerra, para exponerle
sus dudas y pedirle un consejo elocuente y oportuno.

—Es el caso, Excelentísimo Señor—le dijo el ac-
tivo reporter de un popular colega, cuyo nombre
omitimos para no hacerle el reclamo,—que, confor-
me á lo dispuesto en los artículos reglamentarios, los
periódicos tendrán que estar cerrados tres días á la
semana, y no uno como la ley desea.

—¿Tres días?—contestó Sánchez, más asombrado
que de costumbre.

—Son, á saber: sábado, domingo y lunes. Los
domingos no podrán salir á su negocio los vendedo-
res porque la ley les impide trabajar: luego el núme-
ro del sábado no se podrá vender en provincias. El
domingo no se publica el número, y como en ese día
no podemos mover la pluma para no faltar á lo man-
dado, ¿quién va á escribir el del lunes? No se publi-
cará tampoco... Así, pues, durante tres días de la se-
mana tendremos la tienda cerrada, excediéndonos
en el cumplimiento legal, á pesar de nuestra rebeldía,
proclamada constantemente por los gobernantes.

Sánchez Guerra escuchó atónito las razones ex-
puestas por el distinguido periodista, nuestro amigo,
y pensó en hacerle miembro adjunto, ó de los otros,
del Instituto de Reformas Sociales, ya que con tanta
claridad discurría sobre los problemas que hoy pre-
ocupan á todos los pueblos.

Pero, pensándolo mejor, creyó que en aquellas
palabras había bastante motiyo para hacer algo que
realizara el ideal perseguido por Maura y Compañía
(de Jesús... ¡Gracias!)

—Tiene usted razón, tiene usted muchísima ra-
zón,—dijo moviendo los ojos, ¡esos ojos que parecen
dos esferas armilares!—El Gobierno estudiará su
consulta, y resolverá esa duda que ha tenido usted el
honor de exponerme.

A los pocos días la duda estaba resuelta.

Hay que respetar la ley, porque para eso se ha
promulgado; y el respeto á las leyes es indispensable
en cualquier país decente. Quedan, por tanto,
en vigor los artículos de referencia, y no se publica-
rán periódicos los sábados, los domingos, ni los lue-
nes; pero en cambio será obligatorio dar cuenta al
Gobierno los viernes de cómo va á cumplirse el des-
canso dominical, y los martes de cómo se ha cum-
plido. Con que tampoco en esos dos días funcionará
la consabida palanca que mueve... etc...; ese Sisifo
que... etc...; ese Proteo que... etc...; ese cuarto
poder, por el cual... etc., etc., etc.

No quedan, pues, sino dos días hábiles para la
publicación de la prensa diaria: miércoles y jueves.
Y así se cumplirá el bello ideal de Maura y el espí-
ritu de esta ley del descanso dominical tan celebra-
da en todas las sacristías, cofradías, congregaciones
y conventos. Olvidan el Presidente y sus admirado-
res aquella moraleja de la fábula que nosotros cita-
ríamos si no temiéramos parecer un poco cursis... y
que citamos, ¡qué demonio!

arrojar la cara importa,
que el espejo no hay por qué.

GEDEÓN, como todos saben, se publica los viernes,
y como ese día es uno de los nuevos inhabilitados
para la Prensa, de ahora en adelante tendrá que ser
un periódico clandestino.

¡De ello se enorgullece! Así estará de acuerdo
con este tiempo triste como el marqués de Vadillo,
y pesado como el ministro de jornada; tiempo
desagradable, en el que la cordura, la modestia, la
virilidad, el talento, el dinero y otras virtudes apre-
ciadas, van siendo completamente clandestinas

SEMANARIO CATÓLICO

REVISTA RELIGIOSA, CIENTÍFICA Y LITERARIA

Consagrada á la Virgen Maria, Madre de Dios y Madre de los hombres

Núm. 40.

Alicante 25 Noviembre 1899.

Año I.

SUMARIO

El descanso dominical.—La mujer, por A. C. Edo.—El Progreso, por D. Benedicto Mollá.—Escuela de periodistas, por D. Atilano de Rojen.—*Bibliografía.*—*Misceláneas.*—*Sección Religiosa:* Cultos.

EL DESCANSO DOMINICAL

Nuestro corresponsal en Bilbao, en carta que tenemos á la vista, nos comunica la grata nueva del acuerdo adoptado por todos los comerciantes de la capital de Vizcaya sin distinción de categorías, de no abrir sus establecimientos los domingos y días festivos; dicho acuerdo se pondrá en práctica quizás antes de que termine el año actual. Por otra parte sabemos que la Liga popular para el descanso dominical en Francia, abrió hace unos cuantos días un concurso para la presentación de un folleto en el que se expongan las innumerables ventajas que al individuo, á la familia y á los pueblos proporciona la santificación de las fiestas y el descanso en los días festivos. Dicho folleto se distribuirá profusamente en Francia, repartiéndose en París durante la Exposición Universal de 1900.

Dichas dos noticias indúcenos á ocuparnos con alguna detención del descanso dominical, descanso muy discutido en estos últimos tiempos, pero no por eso de menos importancia, aún cuando en España lo miremos con punible indiferencia ó con menosprecio criminal.

Todas las naciones del mundo, aún aquellas cuyo grado de civilización y cuyo nivel moral, esté bastante por debajo del nuestro y que nos llenaría de bochorno si con ellas se nos comparase, tienen en vigor una

ley por todos cumplida y respetada, relativa al descanso de los días festivos y aquellos que obcecados la infringen son castigados severamente con penas más ó menos rígidas según aquellos códigos establecen.

En cambio en nuestra patria, en la católica España, que en este asunto difiere poco de la Zululadia, ni nuestras leyes prescriben el descanso dominical, á pesar de ser este de precepto divino, ni menos se molesta, castiga, ni corrige á los infractores de ley tan santa que debiera esculpirse con caracteres de oro. Pero esto no es óbice para que nuestros gobiernos se tengan por católicos apostólicos romanos y se crean acérrimos protectores de la Iglesia de Jesucristo. ¡Ellos que se conducen en casi todas ocasiones como irreconciliables enemigos de nuestra Santa Religión!

Ha pocos meses nos dieron en Cuba una buena lección los yankees dominadores de aquellos pedazos de España que infamemente nos usurparon ¡Los protestantes americanos enseñando á ser buenos cristianos á los católicos españoles! ¡Qué vergüenza!!

Antes, cuando nosotros dominábamos en aquella ingrata isla que Colón engarzara en la corona de Castilla, nadie se acordaba allí de que entre los Mandamientos de Dios hay uno que prohíbe el trabajo en los días festivos y preceptúa la santificación de esos días; pero pasa aquella rebelde colonia nuestra á poder de la República norteamericana; izase en los edificios públicos la bandera estrellada, y á los pocos días se publica una ley ordenando el descanso dominical é imponiendo durísimo castigo á los contraventores de ella. ¡Buena, pero buena lección para los gobernantes españoles, y aun para los españoles todos!

Tal ejemplo puesto en práctica por las autoridades de Makinley en las islas de Cuba y Puerto Rico ha debido colorear el rostro del cristianísimo gobierno de Silvela, puesto que el ministro de la Gobernación, creyéndose con fuerzas suficientes para restringir la amplitud y comprensión de los preceptos que en los Mandamientos de la ley de Dios se consignan, ha escrito un proyecto de reformas sociales, entre las cuales ocupa lugar más ó menos preferente la del descanso dominical; dicho proyecto resulta tan ligeramente confeccionado, que nos llenaría de asombro y estupor, si el Gobierno que nos rige no nos tuviera perfectamente acostumbrados á toda suerte de dislates.

Pero después de todo sería gollería pedir camüesas dulces al arbol que dá corcho, y es preciso contentarse con lo que se ofrece por aquello de que algo es algo. Sea presto un hecho, llévase á la práctica brevemente el proyecto de ley del descanso dominical, aprobado ya por la comisión de reformas sociales; y sus defectos ya nos encargaremos de exponerlos para que se extirpen por los que después vendrán.

No sabemos si á última hora la susodicha Comisión habrá modificado su criterio de no imponer castigos á los infractores de la ley del descanso dominical, como antes opinaba, exhumando, para apoyar aquel criterio, unas disposiciones inéditas del finado Cánovas, que en esto de «complacer» á la Iglesia era primo-hermano de Silvela.

Num. 205.—GOBERNACIÓN.—13 de Noviembre, pub. el 15,
rectificado el 16.

*Real decreto aprobando el reglamento para la aplicación de la ley
de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.*

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Javier Ugarte*.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca
del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO.—DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los estableci-

mientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde la siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más

de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta, extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II.—TRABAJO DE LAS MUJERES.

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el artículo 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos perio-

dos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPÍTULO III.—DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES.

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto, respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas, la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

CAPÍTULO IV.—DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS.

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V.—DE LAS INFRACCIONES.

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo preveuido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la pro-

vincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI.—DE LA INSPECCIÓN.

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el artículo 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII.—DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY.

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se

NOVIEMBRE DE 1900

729

pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—*Javier Ugarte.*



Núm. 151.—GOBERNACIÓN.—3 de Marzo, pub. el 4.

Ley regulando el descanso dominical.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y el reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se les restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legitimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El reglamento para la ejecución de esta ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—
Yo EL REY.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.



I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 21344** *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1995, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 9/1995, de 8 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en la provincia de Guadalajara, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de 9 de septiembre de 1995.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 1995.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 21345** *CORRECCION de errores del Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1993 y 24 de noviembre de 1994, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos para la extensión a Antillas Neerlandesas y Aruba del Convenio Europeo número 24, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1995.*

En la publicación del Canje de Notas de fechas 11 de noviembre de 1993 y 24 de noviembre de 1994, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos para la extensión a Antillas Neerlandesas y Aruba del Convenio Europeo número 24, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41,

de fecha 17 de febrero de 1995, se ha advertido el siguiente error:

Página 5421, segunda columna, en la segunda línea de la comunicación relativa a la entrada en vigor del Canje de Notas, donde dice: «... 1 de febrero de 1994,...», debe decir: «... 1 de febrero de 1995,...».

Madrid, 20 de septiembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- 21346** *REAL DECRETO 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo.*

El apartado 7 del artículo 34 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, ampliaciones o limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos para aquellos sectores y trabajos que por sus peculiaridades así lo requieran. En el mismo sentido, el apartado 1 del artículo 36 y el apartado 1 del artículo 37 de la Ley citada otorgan al Gobierno idéntica facultad en relación con la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores nocturnos y con el descanso semanal, así como para la fijación de regímenes de descanso alternativos para actividades concretas.

La regulación de jornadas especiales de trabajo, entendiéndose por tales aquellas que difieren en uno u otro aspecto de la normativa laboral común en materia de jornada, constituye una tradición en nuestro Derecho, derivada de la necesidad de adaptar las normas generales a las características y necesidades específicas de determinados sectores y trabajos, bien para permitir una ampliación o una utilización más flexible de dichas normas en función de las exigencias organizativas de tales actividades o de las peculiaridades del tipo de trabajo o del lugar en que se presta, bien para establecer limitaciones adicionales tendientes a reforzar la protección de la salud y seguridad de los trabajadores en aquellos casos en que la prolongación en el tiempo por encima de ciertos límites de unas determinadas condiciones de

prestación del trabajo pudiera entrañar un riesgo para aquéllos.

El Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, procedió en su momento a tal ordenación, refundiendo y sistematizando en su Título III la hasta entonces dispersa normativa sectorial en la materia. La pérdida de vigencia de las normas sobre jornada y descansos de este Real Decreto a partir del 12 de junio de 1995, de conformidad con la previsión de la disposición transitoria quinta del Estatuto de los Trabajadores, aconseja la aprobación de una nueva norma que mantenga los aspectos tradicionales de la ordenación de la jornada y de los descansos en los sectores y actividades afectados, adecuándolos tanto a las modificaciones experimentadas en la normativa legal general y en las formas y modalidades de prestación de los trabajos, como a la aparición de nuevas realidades laborales necesitadas de un tratamiento específico, así como en general a una valoración creciente de la importancia de las normas en materia de jornada para una adecuada protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.

A tales fines responde la presente norma, que teniendo especialmente en cuenta las prescripciones contenidas en la Directiva 93/104/CE, del Consejo, de 23 de noviembre, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, persigue hacer compatibles las necesidades específicas a que se ha hecho referencia con el respeto del derecho de los trabajadores al descanso y a la limitación de la jornada laboral, de forma que, a través de un régimen de descansos alternativos, las peculiaridades que la norma regula no redunden tanto en una real ampliación de la jornada o en una reducción de los descansos, como en una posibilidad de ordenación más flexible de los mismos de manera adecuada a las características de cada actividad. En dicha adecuación, la norma otorga un valor primordial al papel de la negociación colectiva, en coherencia con el propio tratamiento que la Ley 11/1994, modificadora del Estatuto de los Trabajadores, dio a las normas de jornada y, en general, con las nuevas dimensiones abiertas a dicha negociación tras la reciente reforma de nuestra normativa laboral.

En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de ampliaciones y limitaciones en la ordenación y duración de la jornada de trabajo y de los descansos en determinados sectores de actividad y trabajos específicos cuyas peculiaridades lo requieren, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, apartado 7, 36, apartado 1, y 37, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Lo previsto en el presente Real Decreto será de aplicación, en las actividades y trabajos que en el mismo se contemplan, a las relaciones laborales reguladas por la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con exclusión de las de carácter especial contempladas en su artículo

2 en las que se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

Las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores serán aplicables en cuanto no se opongan a las especiales que en este Real Decreto se establecen.

3. Las disposiciones de los capítulos I, II y IV de este Real Decreto sólo serán de aplicación a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad.

Artículo 2. Regímenes de descanso alternativos.

1. Las reducciones contempladas en este Real Decreto de los descansos entre jornadas y semanal previstos en los artículos 34, apartado 3, y 37, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores deberán ser compensadas mediante descansos alternativos, de duración no inferior a la reducción experimentada, a disfrutar dentro de los períodos de referencia que en cada caso se señalan, en la forma que se determine mediante acuerdo o pacto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los convenios colectivos se podrá autorizar que, previo acuerdo entre la empresa y el trabajador afectado, la totalidad o parte de los descansos compensatorios debidos por las reducciones contempladas en este Real Decreto para los descansos entre jornadas pueda acumularse para su disfrute conjuntamente con las vacaciones anuales. Del mismo modo se podrán acumular las compensaciones contempladas para el medio día del descanso semanal.

Cuando en este Real Decreto se autorice un descanso entre jornadas de duración inferior a diez horas, la posibilidad prevista en el párrafo anterior quedará en todo caso limitada a la acumulación de aquellas horas que resten tras garantizar el disfrute, en los períodos de referencia indicados en cada caso, de un descanso mínimo de diez horas.

2. El disfrute de los descansos compensatorios previstos en este Real Decreto no podrá ser sustituido por compensación económica, salvo en caso de finalización de la relación laboral por causas distintas a las derivadas de la duración del contrato o en el previsto en el párrafo c) del artículo 18.

A tal fin, la aplicación de los regímenes especiales de jornada previstos en este Real Decreto a los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal o a los contratados a tiempo parcial para prestar servicios en trabajos fijos discontinuos, estará condicionada a la posibilidad de disfrute de los descansos compensatorios, dentro de los períodos de referencia establecidos en cada caso, antes de la finalización del contrato o período de actividad.

CAPITULO II

Ampliaciones de jornada

SECCIÓN 1.ª EMPLEADOS DE FINCAS URBANAS, GUARDAS Y VIGILANTES NO FERROVIARIOS

Artículo 3. Tiempo de trabajo y descanso de los empleados de fincas urbanas.

1. El tiempo de trabajo de los empleados de fincas urbanas con plena dedicación estará comprendido entre las horas establecidas para la apertura y cierre de los portales. Dichos trabajadores deberán disfrutar cada día de trabajo, y dentro de las horas de servicio, de uno o varios períodos de descanso, en la forma que se determine por convenio colectivo o, en su defecto, mediante acuerdo con el titular del inmueble, de manera que el tiempo de trabajo efectivo no exceda de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo establecida

con carácter general en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los trabajadores a que se refiere el apartado anterior deberán disfrutar de un mínimo de diez horas consecutivas de descanso entre jornadas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores por períodos de hasta cuatro semanas. Del mismo modo, podrá acumularse por períodos de hasta cuatro semanas el medio día del descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 de la Ley citada, o separarse respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

Artículo 4. Tiempo de trabajo y descanso de los guardas y vigilantes no ferroviarios.

1. El tiempo de trabajo de los guardas o vigilantes no-ferroviarios que, sin exigírseles una vigilancia constante, tengan asignado el cuidado de una zona limitada en la que exista un lugar destinado a que puedan descansar en condiciones adecuadas, podrá extenderse durante un período de tiempo diario de duración no superior a doce horas.

2. Resultarán de aplicación a los trabajadores a que se refiere este artículo las disposiciones especiales en materia de descansos durante la jornada laboral, entre jornadas y semanal previstas en el artículo anterior.

SECCIÓN 2.ª TRABAJO EN EL CAMPO

Artículo 5. Tiempo de trabajo y descanso en las labores agrícolas, forestales y pecuarias.

1. La distribución y modalidades de cómputo de la jornada de trabajo en las labores agrícolas, forestales y pecuarias serán las establecidas en los convenios colectivos o, en su defecto, las determinadas por la costumbre local, salvo en lo que resulte incompatible de estas últimas con las peculiaridades y la organización del trabajo en la explotación.

2. En las labores agrícolas, cuando las circunstancias estacionales determinen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o períodos, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, podrá ampliarse la jornada hasta un máximo de veinte horas semanales, sin que la jornada diaria pueda exceder de doce horas de trabajo efectivo.

Las horas de exceso que se realicen sobre la jornada ordinaria pactada conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores se compensarán o abonarán según lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de dicha Ley.

3. Los trabajadores a que se refieren los apartados anteriores deberán disfrutar de un mínimo de diez horas consecutivas de descanso entre jornadas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores por períodos de hasta cuatro semanas. Del mismo modo, podrá acumularse por períodos de hasta cuatro semanas el medio día del descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 de la Ley citada, o separarse respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

SECCIÓN 3.ª COMERCIO Y HOSTELERÍA

Artículo 6. Descanso semanal en el comercio y la hostelería.

Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores podrá establecerse en las actividades

de comercio y hostelería la acumulación del medio día del descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores por períodos de hasta cuatro semanas, o su separación respecto del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

Artículo 7. Reglas especiales para actividades de temporada en la hostelería.

1. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores podrá acordarse la acumulación del medio día de descanso a que se refiere el artículo anterior en períodos más amplios, que en ningún caso podrán exceder de cuatro meses, a fin de adecuarlo a las necesidades específicas de las actividades estacionales de la hostelería, en particular en las zonas de alta afluencia turística, o para facilitar que el descanso se disfrute en el lugar de residencia del trabajador cuando el centro de trabajo se encuentre alejado de éste.

2. En los mismos supuestos y en iguales términos a los del apartado anterior, se podrá acordar la reducción a diez horas del descanso entre jornadas previsto en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores y su compensación de forma acumulada.

SECCIÓN 4.ª TRANSPORTES Y TRABAJO EN EL MAR

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 8. Tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

1. Para el cómputo de la jornada en los diferentes sectores del transporte y en el trabajo en el mar se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga.

Se considerará tiempo de presencia aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares.

En los convenios colectivos se determinarán en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia.

2. Serán de aplicación al tiempo de trabajo efectivo la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo prevista en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores y los límites establecidos para las horas extraordinarias en su artículo 35.

Los trabajadores no podrán realizar una jornada diaria total superior a doce horas, incluidas, en su caso, las horas extraordinarias.

3. Los tiempos de presencia no podrán exceder en ningún caso de veinte horas semanales de promedio en un período de referencia de un mes y se distribuirán con arreglo a los criterios que se pacten colectivamente y respetando los períodos de descanso entre jornadas y semanal propios de cada actividad.

Las horas de presencia no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas extraordinarias. Salvo que se acuerde su compensación con períodos

equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.

Artículo 9. Descanso entre jornadas y semanal.

Salvo disposiciones específicas aplicables de conformidad con lo dispuesto en las subsecciones correspondientes de esta sección, se deberá respetar en todo caso un descanso mínimo entre jornadas de diez horas, pudiéndose compensar las diferencias hasta las doce horas establecidas con carácter general, así como computar el descanso semanal de día y medio, en períodos de hasta cuatro semanas.

Subsección 2.ª Transportes por carretera

Artículo 10. Tiempo de trabajo en los transportes por carretera.

1. Serán de aplicación en el transporte por carretera las disposiciones comunes contenidas en el artículo 8 de este Real Decreto, con las particularidades que se contemplan en este artículo y en los siguientes.

2. Las disposiciones del artículo 8 sobre tiempos de trabajo efectivo y de presencia serán de aplicación en el transporte por carretera a los conductores, ayudantes, cobradores y demás personal auxiliar de viaje en el vehículo que realice trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, tanto en las empresas del sector de transporte por carretera, ya sean urbanos o interurbanos y de viajeros o mercancías, como en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de transporte o alguna de las auxiliares anteriormente citadas.

Artículo 11. Límites de conducción y descansos en los transportes por carretera.

1. Sin perjuicio de las disposiciones más específicas o particulares contenidas en el Reglamento (CEE) 3820/85, del Consejo, de 20 de diciembre, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 a los conductores de los transportes interurbanos deberá respetar las limitaciones reguladas en este artículo.

2. Ningún trabajador podrá conducir de manera ininterrumpida más de cuatro horas y media sin hacer una pausa. La duración mínima de la pausa será de cuarenta y cinco minutos, pudiendo fraccionarse en interrupciones, de al menos quince minutos cada una, a lo largo de cada período de conducción.

Durante las pausas no se podrá realizar trabajo efectivo.

3. El tiempo total de conducción no deberá exceder de nueve horas diarias, pudiendo llegar excepcionalmente a diez horas un máximo de dos días a la semana, ni de noventa horas en cada período de dos semanas consecutivas.

4. La aplicación del régimen de descanso entre jornadas previsto en el artículo 9 deberá garantizar un mínimo de once horas consecutivas de descanso por cada período de veinticuatro horas, pudiéndose reducir a nueve horas un máximo de tres días por semana siempre que se compense dicha reducción antes del final de la semana siguiente. Las pausas a que se refiere el apartado 2 no podrán considerarse descanso entre jornadas.

5. La aplicación del régimen de descanso semanal previsto en el artículo 9 deberá garantizar normalmente un descanso de cuarenta y cinco horas consecutivas a la semana, incluidas las correspondientes al descanso entre jornadas a que se refiere el apartado 4.

Dicho descanso se podrá reducir hasta un mínimo de treinta y seis horas consecutivas cuando se tome en el lugar en que se encuentre normalmente el vehículo o el conductor, o hasta veinticuatro horas consecutivas cuando se tome en lugar distinto, siempre que se compense cada reducción con un descanso equivalente tomado en conjunto antes del final de la tercera semana siguiente a aquella en que se haya producido.

Artículo 12. Cómputo de la jornada de trabajo en los transportes urbanos.

1. La jornada de trabajo en los transportes urbanos podrá iniciarse o finalizarse, tanto en los centros de trabajo como en alguna de las paradas efectuadas por los servicios.

2. El régimen de descanso en jornadas continuadas será el que se establece con carácter general en el artículo 34.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Subsección 3.ª Transporte ferroviario

Artículo 13. Tiempo de trabajo y descanso en el transporte ferroviario.

1. Serán de aplicación en el transporte ferroviario las disposiciones comunes contenidas en los artículos 8 y 9 de este Real Decreto, con las particularidades que se contemplan en este artículo.

2. Las disposiciones del artículo 8 sobre tiempos de trabajo efectivo y de presencia serán de aplicación en el transporte ferroviario a los conductores y demás personas que presten sus servicios a bordo de los trenes durante el trayecto de los mismos, pertenezcan o no a empresas dedicadas al transporte ferroviario.

Dichas disposiciones serán igualmente de aplicación, en las empresas de transporte ferroviario, en los servicios siguientes:

a) En las estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos y apeaderos-cargaderos, directamente relacionados con la circulación, y el de estaciones comprendidas en el control de tráfico centralizado.

b) Vigilancia y custodia, incluida la vigilancia en un punto fijo.

Los convenios colectivos identificarán, en su caso, los servicios señalados en las letras anteriores, adaptándolos a las modificaciones derivadas de las innovaciones tecnológicas en el transporte ferroviario.

3. El límite de nueve horas ordinarias de trabajo efectivo previsto en el apartado 3 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores se podrá superar excepcionalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios o acuerdos que se contemplan en el artículo citado, en los trenes de largo recorrido por razones de fuerza mayor o necesidades de la explotación que incidan en la seguridad y regularidad de la circulación del tráfico ferroviario, por el tiempo imprescindible para rendir viaje en el lugar de destino.

4. El descanso entre jornadas fuera de la residencia de los conductores y demás personas que presten sus servicios a bordo de los trenes durante el trayecto de los mismos podrá reducirse, a salvo de lo dispuesto en convenio colectivo, a ocho horas para los primeros y seis para los segundos, compensándose la diferencia en la forma establecida en el artículo 9.

Subsección 4.ª Transporte aéreo

Artículo 14. Tiempo de trabajo y descanso del personal de vuelo y de tierra relacionado con el tráfico aéreo.

Las disposiciones comunes contenidas en los artículos 8 y 9 de este Real Decreto serán de aplicación a los trabajadores a que se refiere este artículo en la forma

que determinen los convenios colectivos y, en su caso, la normativa en vigor.

De esta forma se determinarán los períodos máximos de actividad aérea, la actividad laboral aérea y de tierra y el régimen de descansos, con respeto en todo caso a lo dispuesto en la normativa en vigor en materia de seguridad de la navegación aérea.

Subsección 5.ª Trabajo en el mar

Artículo 15. *Ámbito de aplicación personal del régimen de jornada.*

No quedarán sometidos a las normas sobre jornadas previstas en este Real Decreto:

- a) El personal de inspección.
- b) El capitán, piloto o patrón de cabotaje que ejerza el mando de la nave, el jefe del departamento de máquinas, sobrecargo o comisario, mayordomo y oficiales que estén a cargo de un servicio, siempre que no vengán obligados a montar guardia.
- c) El médico.

Artículo 16. *Tiempo de trabajo en el mar.*

1. Los trabajadores no podrán realizar una jornada total diaria superior a doce horas, incluidas, en su caso, las horas extraordinarias, tanto si el buque se halla en el puerto como en el mar, salvo en los casos de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque o de la carga o cuando se trate de proveer al buque de viveres, combustible o material lubricante en casos de apremiante necesidad, de la descarga urgente por deterioro de la mercancía transportada o de la atención debida por maniobras de entrada y salida a puerto, atraque, desatraque y fondeo.

2. Las horas de exceso que se realicen sobre la jornada ordinaria pactada conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores se compensarán o abonarán según lo establecido en el apartado 1 del artículo 35.

En las embarcaciones dedicadas a la pesca, podrá acordarse entre empresas y tripulantes el establecimiento de un concierto o forma supletoria para la liquidación de las horas extraordinarias, a salvo siempre de lo pactado en convenio colectivo.

Artículo 17. *Descanso entre jornadas.*

1. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de ocho horas en la marina mercante y de seis horas en la de pesca. Se considerará tiempo de descanso en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio.

En la marina mercante, este descanso será de doce horas cuando el buque se halle en puerto, considerando como tal el tiempo en que el personal permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad, excepto en caso de necesidad de realización de operaciones de carga y descarga durante escalas de corta duración o de trabajos para la seguridad y mantenimiento del buque en que podrá reducirse a un mínimo, salvo fuerza mayor, de ocho horas.

2. En la marina mercante, al organizarse los turnos de guardia en el mar, deberá tenerse presente que los mismos no podrán tener una duración superior a cuatro horas y que a cada guardia sucederá un descanso de ocho horas ininterrumpidas.

3. Las diferencias entre los descansos entre jornadas previstos en este artículo y las doce horas estable-

cidas con carácter general se compensarán en la forma establecida en el artículo 9. En los convenios colectivos podrá acordarse la ampliación del período de referencia previsto en dicho artículo hasta un máximo de ciento ochenta días.

Artículo 18. *Descanso semanal.*

El descanso semanal de día y medio, que podrá computarse en la forma prevista en el artículo 9, se disfrutará teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) El descanso será obligatorio para la totalidad del personal, incluidos los capitanes, pilotos, patrones y demás personal mencionado en el artículo 15 no sometido al régimen de jornada.
- b) Si al finalizar cada período de embarque no se hubieran disfrutado la totalidad de los días de descanso que correspondan, se acumularán para ser disfrutados cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto, por reparación u otras causas, o para su disfrute unido al período de vacaciones, de acuerdo con lo que se pacte en convenio colectivo.
- c) No obstante, si así se acordara en convenio colectivo, los interesados podrán optar por la compensación en metálico, como horas extraordinarias, de hasta un máximo de la mitad de los días de descanso no disfrutados. Del mismo modo se compensarán aquellos días de descanso no disfrutados cuya acumulación en la forma prevista en el párrafo b) pudiera originar graves perjuicios no dimanantes de escasez de plantillas.

SECCIÓN 5.ª TRABAJOS EN DETERMINADAS CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 19. *Trabajo a turnos.*

1. En las empresas en que se realicen actividades laborales por equipos de trabajadores en régimen de turnos, y cuando así lo requiera la organización del trabajo, se podrá acumular por períodos de hasta cuatro semanas el medio día del descanso semanal previsto en el apartado 1 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, o separarlo del correspondiente al día completo para su disfrute en otro día de la semana.

2. En dichas empresas, cuando al cambiar el trabajador de turno de trabajo no pueda disfrutar del descanso mínimo entre jornadas establecido en el apartado 3 del artículo 34 del citado Estatuto, se podrá reducir el mismo, en el día en que así ocurra, hasta un mínimo de siete horas, compensándose la diferencia hasta las doce horas establecidas con carácter general en los días inmediatamente siguientes.

Artículo 20. *Trabajos de puesta en marcha y cierre de los demás.*

La jornada de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, siempre que el servicio no pueda realizarse turnándose con otros trabajadores dentro de las horas de la jornada ordinaria, podrá ampliarse por el tiempo estrictamente necesario para ello, en la forma y mediante la compensación que se establezca por acuerdo o pacto, y con respeto en todo caso de los períodos de descanso entre jornadas y semanal previstos en los artículos 34.3 y 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

El tiempo de trabajo prolongado no se tendrá en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias.

Artículo 21. Trabajos en condiciones especiales de aislamiento o lejanía.

Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores se podrán adaptar las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores a las necesidades específicas de aquellas actividades no relacionadas en otras secciones de este capítulo caracterizadas, bien por el alejamiento entre el lugar de trabajo y el de residencia del trabajador, bien por el aislamiento del centro de trabajo por razones de emplazamiento o climatología, computándose los descansos entre jornadas y semanal por períodos que no excedan de ocho semanas.

Salvo situaciones excepcionales relacionadas con la necesidad de garantizar el servicio o la producción, se deberá respetar en todo caso un descanso entre jornadas de diez horas.

Artículo 22. Trabajos en actividades con jornadas fraccionadas.

1. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran actividades con jornadas fraccionadas aquellas del sector de servicios que, no excediendo en su duración total de la de la jornada ordinaria pactada, deban, por su propia naturaleza, extenderse de forma discontinua a lo largo de un período de tiempo superior a doce horas al día, de manera que no resulte posible el disfrute por el trabajador que las realiza de un descanso ininterrumpido de doce horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.

2. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes legales de los trabajadores podrá establecerse para las actividades a que se refiere este artículo un descanso mínimo entre jornadas de hasta nueve horas, siempre que el trabajador pueda disfrutar durante la jornada, en concepto de descanso alternativo compensatorio, de un período de descanso ininterrumpido de duración no inferior a cinco horas.

CAPITULO III

Limitaciones de jornada

SECCIÓN 1.ª TRABAJOS EXPUESTOS A RIESGOS AMBIENTALES

Artículo 23. Limitación de los tiempos de exposición al riesgo.

1. Procederá la limitación o reducción de los tiempos de exposición a riesgos ambientales especialmente nocivos en aquellos casos en que, pese a la observancia de la normativa legal aplicable, la realización de la jornada ordinaria de trabajo entrañe un riesgo especial para la salud de los trabajadores debido a la existencia de circunstancias excepcionales de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad, sin que resulte posible la eliminación o reducción del riesgo mediante la adopción de otras medidas de protección o prevención adecuadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios colectivos, en caso de desacuerdo entre la empresa y los trabajadores o sus representantes en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad laboral podrá, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con el asesoramiento, en su caso, de los organismos técnicos en materia de prevención de riesgos laborales, acordar la procedencia y el alcance de la limitación o reducción de los tiempos de exposición.

3. La limitación o reducción de los tiempos de exposición se circunscribirá a los puestos de trabajo, lugares o secciones en que se concrete el riesgo y por el tiempo en que subsista la causa que la motiva, sin que proceda reducir el salario de los trabajadores afectados por esta medida.

SECCIÓN 2.ª TRABAJO EN EL CAMPO

Artículo 24. Limitaciones de jornada en el trabajo en el campo.

En aquellas faenas que exijan para su realización extraordinario esfuerzo físico o en las que concurren circunstancias de especial penosidad derivadas de condiciones anormales de temperatura o humedad, la jornada ordinaria no podrá exceder de seis horas y veinte minutos diarios y treinta y ocho horas semanales de trabajo efectivo.

En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en las de cava abierta, entendiéndose por tales las que se realicen en terrenos que no estén previamente alzados, la jornada ordinaria no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis semanales de trabajo efectivo.

En los convenios colectivos se podrá acordar la determinación de tales faenas en zonas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 de este Real Decreto.

SECCIÓN 3.ª TRABAJO DE INTERIOR EN MINAS

Artículo 25. Jornada de trabajo en el interior de las minas.

1. En los trabajos de interior en minas, la duración de la jornada será de treinta y cinco horas de trabajo efectivo semanal, sin perjuicio de que en la negociación colectiva puedan establecerse módulos para la determinación de la jornada distintos del semanal. Tal jornada máxima empezará a computarse desde la entrada de los primeros trabajadores en el pozo o galería y concluirá con la llegada a bocamina de los primeros que salgan, salvo que a través de la negociación colectiva se estableciere otro sistema de cómputo.

El cómputo del descanso intermedio en jornadas continuadas se regirá por lo previsto en el artículo 34.4 del Estatuto de los Trabajadores.

2. La jornada de trabajo subterránea se verá reducida a seis horas diarias cuando concurren circunstancias de especial penosidad, derivadas de condiciones anormales de temperatura o humedad o como consecuencia del esfuerzo suplementario derivado de la posición inhabitual del cuerpo al trabajar.

3. En las labores de interior en que el personal haya de realizar el trabajo completamente mojado desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máximo. Si la situación comenzase con posterioridad a las dos horas del inicio de la jornada, la duración de ésta no excederá de seis horas. En tales casos, el sistema de trabajo en régimen de incentivos deberá considerar esta circunstancia, de forma que se valore un rendimiento equivalente al que el trabajador lograría en circunstancias normales.

4. Cuando las aludidas circunstancias de temperatura y humedad u otras igualmente penosas o peligrosas se presenten de forma extrema y continuada o se hagan de forma simultánea dos o más de ellas (agua a baja temperatura o cayendo directamente sobre el cuerpo del trabajador, etc.), la Administración de minas determinará la reducción de los tiempos máximos de exposición, caso de que en el seno del Comité de Seguridad e Higiene no se hubiere llegado a acuerdo al respecto.

Artículo 26. *Normas aplicables en caso de movilidad entre el interior y el exterior de las minas.*

El trabajador que habitualmente no preste sus servicios en el interior de las minas acomodará su jornada diaria a la de interior cuando trabaje en labores subterráneas.

Si por razones organizativas un trabajador de interior fuese destinado ocasionalmente a realizar trabajos en el exterior deberá serle respetada la jornada y las percepciones económicas de su puesto anterior.

Artículo 27. *Descanso semanal.*

Los trabajadores que presten servicios en puestos de trabajo subterráneo, así como aquellos trabajadores de exterior cuya actividad sólo pueda producirse simultáneamente a la de los primeros, tendrán derecho a un descanso semanal de dos días.

En función de las características técnicas de las empresas y mediante la negociación colectiva podrá disfrutarse el descanso semanal en forma ininterrumpida, fraccionarse de modo que el segundo día de descanso pueda ser disfrutado en períodos de hasta cuatro semanas, aisladamente o acumulado a otros descansos, o disfrutarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28. *Horas extraordinarias.*

La realización de horas extraordinarias sólo podrá darse por alguno de los siguientes supuestos: reparación o prevención de siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, riesgo grave de pérdida o deterioro importante de materias primas, o por circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad en los términos que en convenio colectivo se definan.

SECCIÓN 4.^a TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. *Trabajos subterráneos.*

Cuando en las actividades a que se refiere esta sección se realicen trabajos subterráneos en los que concurren idénticas circunstancias que las previstas en el artículo 25 de este Real Decreto, serán de aplicación las mismas jornadas máximas establecidas en dicho artículo.

Artículo 30. *Trabajo en «cajones de aire comprimido».*

Los trabajos en los denominados «cajones de aire comprimido» tendrán la duración máxima que se establece en la Orden ministerial de 20 de enero de 1956, por la que se aprueba el «Reglamento de Higiene y Seguridad en los trabajos realizados en cajones con aire comprimido».

SECCIÓN 5.^a TRABAJO EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y DE CONGELACIÓN

Artículo 31. *Jornada de trabajo en cámaras frigoríficas y de congelación.*

1. La jornada máxima del personal que trabaje en cámaras frigoríficas y de congelación será la siguiente:

a) La normal, en cámaras de cero hasta cinco grados bajo cero, debiendo concederse un descanso de recuperación de diez minutos cada tres horas de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras.

b) En las cámaras de más de cinco hasta dieciocho grados bajo cero, la permanencia máxima en el interior de las mismas será de seis horas, debiendo concederse un descanso de recuperación de quince minutos por

cada hora de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras.

c) En las cámaras de dieciocho grados bajo cero o más, con una oscilación de más o menos tres, la permanencia máxima en el interior de las mismas será de seis horas, debiendo concederse un descanso de recuperación de quince minutos por cada cuarenta y cinco minutos de trabajo ininterrumpido en el interior de las cámaras.

2. La diferencia entre la jornada normal y las seis horas de permanencia máxima en el interior de las cámaras establecida en los párrafos b) y c) del apartado 1 de este artículo podrá completarse con trabajo realizado en el exterior de las mismas.

CAPITULO IV

Trabajo nocturno

Artículo 32. *Excepciones a los límites de jornada de los trabajadores nocturnos.*

1. La jornada de trabajo máxima de los trabajadores nocturnos establecida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores sólo podrá superarse, mediante la realización de horas extraordinarias o la ampliación del período de referencia de quince días previsto en el mismo, con sujeción a las condiciones y límites que se establecen en el presente artículo, en los siguientes casos:

a) En los supuestos de ampliaciones de jornada previstos en el capítulo II de este Real Decreto.

b) Cuando resulte necesario para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

c) En el trabajo a turnos, en caso de irregularidades en el relevo de los turnos por causas no imputables a la empresa.

2. Las excepciones a los límites de jornada de los trabajadores nocturnos a que se refiere el número anterior no podrán tener por efecto la superación de una jornada de ocho horas diarias de trabajo efectivo de promedio en un período de referencia de cuatro meses en los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, o de cuatro semanas en los restantes supuestos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la ampliación de la jornada se materialice mediante la realización de horas extraordinarias, sea cual fuere la forma de compensación de las mismas acordada por las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio del respeto de ésta, deberá reducirse la jornada de trabajo de los trabajadores afectados en los días subsiguientes hasta alcanzar el referido promedio en el período de referencia correspondiente.

3. En los convenios colectivos podrá acordarse la ampliación del período de referencia previsto en el apartado anterior para los supuestos a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 de este artículo hasta un máximo de seis meses.

Disposición adicional primera. *Mantenimiento de condiciones más beneficiosas.*

Las normas en materia de jornada establecidas por disposiciones legales y reglamentarias del Estado, por convenios colectivos y contratos de trabajo o por usos y costumbres locales y profesionales que fueran más favorables para los trabajadores que las establecidas en esta norma no se entenderán modificadas por lo dis-

puesto en la misma, subsistiendo en sus propios términos sin perjuicio de su ulterior modificación en la forma que en cada caso proceda.

Disposición adicional segunda. Régimen de jornada en el establecimiento minero de Almadén.

El régimen de jornada en el interior del establecimiento minero de Almadén continuará siendo el establecido en el Convenio Colectivo de la empresa «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo III de este Real Decreto.

Disposición adicional tercera. Competencia de los representantes de los trabajadores en materia de jornada.

Sin perjuicio de las competencias reconocidas a los representantes de los trabajadores en materia de jornada en el Estatuto de los Trabajadores y en el presente Real Decreto, éstos tendrán derecho a:

- Ser consultados por el empresario y emitir informe con carácter previo a la elaboración del calendario laboral a que se refiere el apartado 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.
- Ser informados mensualmente por el empresario de las horas extraordinarias realizadas por los trabajadores, cualquiera que sea su forma de compensación, recibiendo a tal efecto copia de los resúmenes a que se refiere el apartado 5 del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición transitoria única. Mantenimiento de Convenios Colectivos en vigor.

El régimen de ordenación global de las jornadas especiales previstas en este Real Decreto establecido en los Convenios Colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor se mantendrá, con carácter transitorio, hasta la finalización de los efectos temporales de tales convenios.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, excepto lo dispuesto en sus artículos 45, 46 y 47 en materia de fiestas laborales, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

21347 REAL DECRETO 1494/1995, de 8 de septiembre, sobre contaminación atmosférica por ozono.

La Directiva 92/72/CEE del Consejo, de 21 de septiembre, sobre la contaminación atmosférica por ozono, obliga a los Estados miembros a vigilar, mediante mediciones periódicas, los niveles de ozono existentes en la atmósfera con la finalidad de informar a la población cuando se sobrepasen aquellos límites que se estiman como tolerables para la salud humana e informar, asimismo, a la Comisión Europea sobre los resultados de las citadas mediciones. Ello permitirá un mayor conocimiento sobre esta forma de contaminación en orden a la adopción, en su caso, de las medidas nacionales y comunitarias adecuadas para reducir la formación del ozono, mediante la fijación de normas de calidad del aire o limitativas de las emisiones de las sustancias que lo producen.

En el derecho interno español, la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, faculta al Gobierno para determinar los niveles de inmisión, entendiéndose por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociados con otros, en su caso, así como los niveles de emisión. No obstante, la ausencia de conocimientos suficientes sobre la contaminación atmosférica causada por el ozono aconseja, siguiendo el criterio comunitario, adoptar las medidas necesarias para garantizar el intercambio de la información que sobre esta forma de contaminación tienen las diferentes Administraciones públicas, a fin de facilitar a la Comisión Europea los datos exigidos en la Directiva 92/72/CEE y adquirir la experiencia que permita adoptar, si se estima conveniente, futuras medidas para su reducción.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 40.1 atribuye a la Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, la determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, este Real Decreto incorpora al ordenamiento español la Directiva 92/72/CEE, estableciendo un sistema de vigilancia e intercambio de información entre las Administraciones públicas sobre la contaminación causada por el ozono.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de septiembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer un sistema de vigilancia y de intercambio de información entre las Administraciones públicas en relación con la contaminación atmosférica causada por el ozono, con el fin de informar a la población cuando se superen determinados umbrales de concentración, informar a la Comisión Europea y adquirir los conocimientos precisos sobre esta forma de contaminación que permitan, en su caso, la adopción de medidas tendentes a conseguir su reducción.

